



AGRADECIMIENTOS

UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JUAN ANTONIO LOYOLA MUÑOZ

ASESOR
LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

OBLIGACION CIVIL

	Pág.
1.1 CONCEPTO DE OBLIGACION CIVIL	1
1.2 LA FACULTAD Y EL DEBITO	4
1.3 DEBITO Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL	5
1.4 CARACTER PATRIMONIAL DE LA PRESTACIÓN	6
1.5 SUJETOS	8
1.6 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES	9
1.7 SUPUESTO JURIDICO	11
1.7.1. Acto Jurídico	13
1.7.2. Hecho Jurídico	15
1. 8. EFECTOS JURIDICOS: Relación, Situación y Estado	18

CAPITULO SEGUNDO

HECHOS ILICITOS

2.1 HECHOS ILICITOS	20
---------------------	----

2.2. RESPONSABILIDAD PENAL	22
2.3 RESPONSABILIDAD CIVIL	24
2.3.1. Elementos de la Responsabilidad	26
2.3.2. Daño Patrimonial y Daño Moral	28
2.3.3. Daños y Perjuicios	32
2.3.4. Principio de Causalidad	33
2.3.5. Momento a Partir del cual Nace el Derecho a Exigir la Responsabilidad	35
2.3 CLASES DE RESPONSABILIDAD	36
2.3.1 Responsabilidad Civil Objetiva	37
2. 4. 1. 1. Elementos de la Responsabilidad Objetiva	38
2. 4. 1. 2. Indemnización por Daños Causados a las Cosas	42
2. 4. 1. 3. Indemnización por Daños Causados a las Personas	44
2.3.2 Responsabilidad Civil Subjetiva	44
2.4.2.1. Elementos de la Responsabilidad Civil Subjetiva	48
2.4 CLAUSULA PENAL	52

CAPITULO TERCERO

EL SERVIDOR PUBLICO EN LOS ORGANOS DEL ESTADO

3.1. CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO	53
-----------------------------------	----

3.2.	CATEGORIAS DE SERVIDOR PUBLICO	54
3.3.	REGIMEN JURIDICO DE SERVIDOR PUBLICO	62
3.4.	LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	62
3.5.	EL SERVIDOR PUBLICO EN LOS ORGANOS DE GOBIERNO	64
3.5.1.	El Servidor Público en el Poder Legislativo Federal	67
3.5.2.	El Servidor Público en el Poder Ejecutivo Federal	68
3.5.3.	El Servidor Público en el Poder Judicial Federal	71
3.6.	EL SERVIDOR PUBLICO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	73
3.7.	CONTROL LEGAL DEL SERVIDOR PUBLICO	74
3.7.1.	Principio de Legalidad	75
3.7.2.	Principio de Responsabilidad	76

CAPITULO CUARTO

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO

4.1.	EL ESTADO	79
4.2.	MARCO LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	81
4.3.	RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO	84
4.4.	ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL SERVIDOR PUBLICO	85
4.5.	SUJETOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	86

4.6. CAUSALES	88
4.7. AUTORIDADES COMPETENTES	89
4.8. SANCIONES	91
4.9. PROCEDIMIENTO	92
4. 10. RESPONSABILIDAD CIVIL EN ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS	94
4.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO EN LEYES SECUNDARIAS	96
4.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	99
4.13. LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO	102

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Como producto de la voluntad libre se crea un Estado de Derecho con base en un orden constitucional que consagra, en primer término, las garantías de los individuos y en segundo la organización, el funcionamiento, las facultades y las atribuciones de los órganos de gobierno -creados también por esa voluntad popular- para que actúen en función del bienestar común. La actuación de los gobernantes debe estar circunscrita a ese orden constitucional y a las leyes que de ella emanen y están obligados a la guarda y respeto a ese ordenamiento legal supremo; por lo que la honestidad y la eficiencia en el desempeño de sus tareas públicas deben ser sus características fundamentales inseparables y, en caso contrario, están obligados a responder por su incumplimiento.

Ante los casos más frecuentes de corrupción de los servidores públicos o inexactitud en la aplicación de la ley, uno se pregunta si no existen medios o recursos consignados en las leyes que los prevengan o los sancionen, y de existir si son plenamente eficaces para lograr que éstos se conduzcan con responsabilidad, legalidad, imparcialidad, honestidad, profesionalismo y eficiencia.

La credibilidad en las instituciones políticas se ha demeritado profundamente y tal vez se debe a que la conciencia pública ha sido golpeada insistentemente e impunemente por gobernantes irresponsables y corruptos, cuando la moral política debería encontrar sus elementos, de acuerdo con nuestra constitución, en la legalidad, en la eficiencia, en la responsabilidad, en la honestidad y en la imparcialidad, pero desafortunadamente no sucede así.

El objetivo que se persigue con este trabajo, es presentar la forma de cómo el Estado o sus servidores públicos, deben responder ante la presencia de un detrimento que cualquier gobernado puede sufrir en su patrimonio, ello derivado de la imprudencia con la que los servidores públicos aplican las leyes

para resolver cada asunto que se les presente a que lo resuelvan. Y es que por ejemplo, en la realidad jurídica nos damos cuenta que estos servidores públicos llegan a cometer diversos errores en la administración de la justicia durante un proceso o procedimiento, lo cual trae como consecuencia que cuando alguna persona se encuentra demandada por cualquier cuestión civil o penal o mercantil o administrativa, es procesada y en la sentencia resulta condenada, siendo que ésta es inocente pero por la equivocada aplicación de la ley o por los ineficientes medios de prueba que integran el expediente que se trata, los culpa injustamente, porque en la práctica cuántos casos vemos de inocencia, donde nada tiene que ver la persona que se procesa, y que solo cuando en instancias más altas se conoce realmente a fondo la situación y resulta la inocencia del demandado, dejándolo libre de responsabilidad. Pero para que esto suceda, el particular tuvo que pasar por una demanda, o una denuncia, un embargo o una consignación ante el Ministerio Público, un número interminable de supuestas probanzas, quizás uno o hasta tres o cuatro años de incertidumbre de no saber que va a pasar con la situación legal por la cual se encuentra, para por fin escuchar una sentencia con la esperanza de encontrar su libertad corporal o moral, que desafortunadamente es contraria; luego, hasta en una segunda o tercera instancia las autoridades por fin logran ver su inocencia, para nada mas absolverlos diciéndoles, tú no eres responsable. Ante estos hechos deben considerarse los daños y perjuicios que sufrió la persona, quien en todo caso deberá ser responsable, y quien por lo mínimo va a ofrecer una disculpa, quien va a pagar una cantidad para cubrir un poco el daño moral que sufrió la persona, que por supuesto no compensa en su totalidad lo sufrido por el gobernado, pero que resultaría injusto no cubrir una indemnización.

Ese es el motivo del presente trabajo, y que mediante el método deductivo, inicio estudiándolo en el primer capítulo con la obligación civil, así como a los sujetos que intervienen en la relación jurídica entre los cuales uno de ellos tiene derecho a exigir el cumplimiento de una retribución, es decir, una obligación.

En el segundo capítulo abordaré el tema relativo a la responsabilidad civil, consciente de que ésta se deriva por la comisión de cualquier hecho ilícito que ejecute el gobernado, comprendiendo los daños y perjuicios que deben ser reparados por el responsable a favor de la víctima que los haya sufrido. Aprenderemos además las dos clases de responsabilidad civil que se originan en la comisión de un hecho ilícito, la responsabilidad subjetiva que compete resarcir a quien directamente haya provocado el daño, y la responsabilidad objetiva, que compete cubrir a aquella persona que se encuentra obligada solidariamente con el culpable o responsable del hecho.

Asimismo se estudiará en un tercer capítulo, lo relativo al funcionamiento del servidor público en los órganos del Estado, específicamente cuando debido a su conducta imprudencial aplica equivocada o inexactamente la ley a la causa que conozca, incurriendo en responsabilidades que lo obligan a responder de sus actos.

Y finalmente nos avocamos a la finalidad que se pretende con la presente tesis, consistente en el estudio de la responsabilidad civil que tiene el Estado, para con los particulares gobernados, obligación que resulta bastante importante, cuando el particular después de haber sufrido un daño en algún asunto que se ventile en cualquier dependencia del gobierno, decide demandar los daños sufridos al Estado por conducto de sus servidores públicos, cuando éstos, como ya dije aplican equivocada o inexactamente la Ley. En el presente trabajo se presentará el tipo de responsabilidad civil en que incurre el Estado, y lo relevante que resulta su regulación en materia civil.

CAPITULO PRIMERO

LAS OBLIGACIONES

1.1.- CONCEPTO DE OBLIGACION CIVIL.-

Los derechos subjetivos de carácter patrimonial se dividen en dos especies: reales y personales o de crédito. El Derecho Real se define como la relación entre el titular, que ejerce un poder directo sobre una cosa, y todo el mundo, distinto del titular, que está obligado a abstenerse de perturbar a éste en el goce de su facultad. En cambio el Derecho de Crédito es la facultad que tiene una persona llamada acreedor de exigir de otra, llamada deudor, una prestación o una abstención. La relación que une a estas dos personas: deudor y acreedor, se llama obligación, sólo que si dicha relación se considera únicamente el lado pasivo toma el nombre de deuda u obligación, y si del lado activo, se denomina derecho personal o de crédito.¹

Tradicionalmente se ha definido la obligación como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona, llamada acreedor.

En las Institutas de Justiniano se caracteriza a la obligación como vínculo jurídico que constriñe a una persona a pagar alguna cosa, según las leyes de la ciudad.

¹ MOTO Salazar Efraín. ELEMENTOS DE DERECHO. Ed. Porrúa. 26ª ed. México 1980. p 229.

Las definiciones modernas sobre la obligación han partido del concepto romano, pero substituyendo el término vínculo jurídico, por el de relación jurídica. Hay una gran variedad de definiciones en donde encontramos siempre como elementos constantes, primero: la relación jurídica entre acreedor y deudor y, segundo, el objeto de esta relación jurídica, consiste en dar, hacer o no hacer.²

También en las distintas definiciones de la obligación encontramos la referencia a los sujetos, unas exigiendo su determinación, otras admitiendo que los sujetos pueden ser indeterminados al constituirse el vínculo jurídico, para determinarse posteriormente, al exigirse el derecho o al cumplirse la obligación. Finalmente en las definiciones sobre obligación encontramos la tendencia llamada patrimonial que considera que el objeto debe ser siempre valorizable en dinero: la prestación positiva o negativa, para que pueda ser objeto de una obligación jurídica, según esa tendencia, debe ser estimable pecuniariamente, tal es la actitud de la escuela de la exégesis en Francia, representada principalmente por Aubry y Rau y Baudry-Lacantinerie.³

Por su parte Borja Soriano da una definición en la que insiste en que la prestación o abstención sean de carácter patrimonial. Al decir, Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada

² Rojina Villegas Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III. Ed. Porrúa. 20ª ed., México. D.F. 1997. p. 4.

³ Idem.

deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor.⁴

Para Efraín Moto Salazar, la obligación es el vínculo jurídico del cual una persona llamada deudor está constreñida (obligada) a dar a otra, llamada acreedor, una cosa, o a realizar un hecho positivo o negativo. Según esta definición, el sujeto activo de la relación puede exigir al obligado (deudor) el cumplimiento de lo pactado.⁵

De todo el conjunto de definiciones podemos destacar los elementos constantes y prescindir de aquellos que, o bien son objeto de polémica, como el carácter patrimonial o no patrimonial de la prestación, o tienen simplemente un valor secundario, a efecto de que no queden mencionados en una definición. Por lo que de la obligación civil, podemos decir: que es la relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención.

Este concepto no prejuzga respecto a la determinación o indeterminación de los sujetos, tampoco se exige que el objeto de la obligación sea patrimonial. Se afirma simplemente que el acreedor está facultado para exigir al deudor una prestación o una abstención, pero siempre y cuando se trate de una

⁴ BORJA Soriano Manuel. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Ed. Porrúa. 16ª.ed. México 1998. P.71.

⁵ MOTO Salazar Efraín. Op. Cit. Supra (1). p 229.

prestación que el deudor tenga a favor del acreedor, de lo contrario, éste no tendría el derecho de exigir al deudor algo que quizá este desconozca. De aquí que para que exista una obligación civil, deba previamente existir un contrato entre ambas partes, el cual origine derechos y obligaciones.

1.2.- LA FACULTAD Y EL DEBITO.-

La relación jurídica obligatoria origina dos facultades de orden distinto en el acreedor; facultad de recibir u obtener y facultad de exigir. A su vez el débito u obligación impone dos situaciones jurídicas diversas: el deber jurídico del deudor y la responsabilidad patrimonial para el caso de incumplimiento, en el deudor o en tercera persona.

La facultad de recibir u obtener en el acreedor, es bien distinta de la facultad de exigir. Puede existir relación jurídica por la simple facultad de obtener, aun cuando no haya facultad de exigir. Tal es el caso de las obligaciones naturales en las que el acreedor puede recibir el pago pero no exigirlo mediante la acción en juicio. Este análisis demuestra que la protección jurídica al derecho subjetivo del acreedor, puede ser absoluta o total cuando tiene la doble facultad de obtener y exigir, o bien, puede ser relativa y parcial, cuando solo tiene la facultad de recibir el pago, pero no de exigirlo.

1.3.- DEBITO Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

Del lado pasivo de la relación jurídica se encuentran como elementos independientes entre sí, el deber jurídico del deudor y la responsabilidad patrimonial para el caso de incumplimiento, en el deudor o en tercera persona. Es interesante comprobar que el deber y la responsabilidad patrimonial, no son elementos correlativos necesarios, indisolublemente ligados. Puede existir el deber jurídico sin responsabilidad patrimonial y ésta, sin aquél.

En las obligaciones naturales tenemos un caso de deber jurídico sin responsabilidad patrimonial, en virtud de que el acreedor no puede ejecutar sobre el patrimonio de su deudor, ya que le está negada la acción en juicio para el caso de incumplimiento. En las obligaciones para garantizar deudas futuras, bien sea con fianza, prenda o hipoteca, tenemos casos de responsabilidad patrimonial, sin que exista aún el deber jurídico del deudor.

Efectivamente, cuando se garantiza el manejo del tutor, del síndico, del albacea o en general de cualquier administrador de bienes ajenos, antes de que existan obligaciones en el deudor, en el período previo a la administración, existe ya la posible responsabilidad del fiador, o de aquél que constituyó la prenda o hipoteca. Además esto nos demuestra que el deber jurídico siempre es inherente a la

persona del deudor, en tanto que la responsabilidad patrimonial puede afectar a dicho sujeto pasivo, o a un tercero.⁶

1.4.- CARACTER PATRIMONIAL DE LA PRESTACION.-

Trataré ahora de la doctrina que afirma que el contenido de las obligaciones puede ser patrimonial o extrapatrimonial, así como la crítica que los juristas le han hecho.

Lo que en síntesis se desprende de la tesis de Ihering, es que el deber jurídico del deudor puede ser patrimonial en sí, o de carácter moral. No se trata de saber si la contraprestación en las obligaciones bilaterales tiene o no carácter patrimonial, para decir: El deudor se obliga por una suma de dinero que a cambio va a recibir, y si es cierto que ejecuta un hecho no patrimonial, una prestación de carácter moral, va a recibir una compensación en dinero, porque ésto, aunque es cierto, no desvirtúa la prestación del deudor que es independiente del pago que recibe.

Dentro de la teoría de Ihering, se considera que hay un interés jurídicamente protegido, cuando el derecho eleva determinados valores patrimoniales

⁶ Rojina Villegas. Op. Cit. Supra (2). p.8.

o espirituales a un rango especial, de tal manera que son dignos de alcanzar esa garantía o protección.

Ihering afirma que a propósito del derecho de crédito, la norma protege valores patrimoniales y espirituales del acreedor, porque basta que haya interés digno de protección no solo en sentido económico, sino también cuando implica la satisfacción de una necesidad espiritual o de orden moral.

En nuestro derecho positivo encontramos ejemplos constantes, tanto en el público como en el privado, de que la ley protege interés patrimonial y de carácter moral o espiritual. Todo el conjunto de derechos públicos subjetivos es, indudablemente un conjunto de intereses morales que reciben protección jurídica. Es decir, se cumple la definición de Ihering de que el derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido. El derecho público subjetivo más que un interés patrimonial jurídicamente protegido, en la mayoría de los casos, se presenta como un interés espiritual; de otra manera no podríamos explicarnos la libertad de pensamiento, de expresión, de religión; es decir, todos aquellos aspectos en que el derecho protege no sólo ese libre desarrollo de la actividad física, sino sobre todo, moral y espiritual. Protege también en los derechos públicos, la actividad física, a través de la libertad de tránsito, de reunión, de asociación. Consagra la inviolabilidad del hogar, la libertad personal, el derecho a la vida, la integridad de la persona, organizando una doble protección, de carácter físico y moral.

1.5.- SUJETOS.-

El elemento subjetivo es imprescindible en la obligación, por cuanto que toda obligación es deber jurídico de alguien, y todo deber supone correlativamente una facultad que se presentará como derecho de un sujeto. Parece innecesario insistir en que los sujetos son elementos de la relación y también de la obligación. Lógicamente los sujetos son más bien elementos de la relación, pero la obligación en sí misma, como deber jurídico no podría explicarse mencionando sólo al deudor o sujeto pasivo, porque la noción de deber es correlativa de la noción de facultad, y es así como hacemos intervenir al pretensor, como sujeto activo en la obligación, quien exigirá la conducta regulada como prestación o como abstención.

Respecto a este elemento subjetivo se plantea el problema relativo a la determinación o indeterminación de los sujetos. Existe toda una tendencia en el derecho civil para considerar que engendrando la obligación un derecho relativo, los sujetos deben ser determinados, pero se ha reconocido que esta determinación no es esencial en el momento en que nace la obligación jurídica, pues puede constituirse una obligación a favor de un acreedor indeterminado. Principalmente las formas de declaración unilateral de voluntad permiten a un sujeto obligarse frente a un acreedor indeterminado. Por ejemplo se hace una promesa pública de venta, obligándose el promitente a sostener el precio. Aquí tenemos ya una obligación, no se puede cambiar el precio dentro del plazo señalado en la promesa. No hay un acreedor determinado, se determinará hasta que alguien acepte

la promesa de venta y se presente a adquirir la cosa en el precio señalado. Pues bien, a pesar de que no tenemos un acreedor determinado hay ya obligación. El promitente no puede cambiar el precio, bastará por consiguiente, que el sujeto activo se determine en el momento de hacer exigible la obligación. La promesa de recompensa que se hace públicamente, constituye idéntico ejemplo. Los documentos al portador implican una obligación a cargo de quien suscribe el documento, y el titular del mismo está indeterminado, porque son justamente títulos que circulan de mano en mano y que sólo hasta el momento de cobrarlos, es decir, de hacer exigible la obligación, se determina el sujeto activo.

En cuanto al sujeto pasivo, parece que siempre debe ser determinado, porque toda obligación debe ser a cargo de alguien, y este alguien lógicamente debe ser definido por el derecho.

1.6.- FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.-

Se llaman fuentes de las obligaciones los hechos y actos jurídicos que las originan. Por ejemplo, la celebración de un contrato de préstamo dará origen a una obligación, la que tiene quien recibió el préstamo de devolver el objeto materia del mismo. Lo mismo ocurre tratándose de un delito: quien lo comete tiene la obligación de reparar el daño causado por su falta.

La fuente más abundante de obligaciones es el contrato. Este es el convenio o acuerdo de voluntades para crear, transferir o modificar obligaciones.

La declaración unilateral de voluntad con la intención, por parte de quien la hace de obligarse hacia otras personas, independientemente del consentimiento de dichas personas, es considerada dentro del derecho moderno, como fuente de obligaciones, pues se dice: “La voluntad individual es soberana sobre sus propias manifestaciones y, por tanto, la obligación que asume una persona, bajo la forma de una simple declaración de su parte, posee la eficacia jurídica de la obligación”.⁷ Como ejemplo de la voluntad unilateral, creadora de obligaciones, tenemos, los títulos de crédito a la orden o al portador.

Se ha discutido si los cuasicontratos son o no fuentes de las obligaciones. Estos se llaman así, porque son hechos voluntarios lícitos que obligan a las personas, pero sin que haya existido un previo acuerdo de voluntades. El Código Civil reglamenta los siguientes cuasi-contratos: la gestión de negocios, el pago de lo indebido y el enriquecimiento ilegítimo. Con ello me atrevo a decir que éstos en estricto sentido no constituyen fuentes de las obligaciones, ya que en realidad se asimilan a la ley.

⁷ MOTO Salazar Efraín. Op. Cit. Supra (1). p 233.

Otra fuente de las obligaciones en la doctrina, lo constituyen los actos ilícitos, estos son de dos especies, los delitos y cuasidelitos. Los primeros son actos u omisiones que sancionan las leyes penales. Los segundos son actos contrarios a la ley penal que causan daño a una persona, pero que se realizan sin la intención de ofenderla. Los delitos son actos llamados por el Código Penal como dolosos o culposos. Los cuasidelitos son actos ilícitos que se cometen por imprudencia, negligencia, impericia, falta de reflexión, etc. La ley ordena que quien los comete debe reparar el daño causado. Por ello se les considera como fuente de obligaciones; que en realidad, deben asimilarse a la ley.

La ley es un acto jurídico que genera obligaciones. En realidad la ley interviene como creadora de obligaciones en todas las otras fuentes hasta aquí mencionadas. Sin embargo, existen obligaciones puramente legales, como la pensión alimenticia.

El Licenciado Angel Cano, citado por Efraín Moto Salazar, sostiene la teoría de que todas las fuentes de las obligaciones pueden reducirse a una sola: el acto y el hecho jurídico, ya que tanto el contrato como el delito y la propia ley no son sino actos o hechos jurídicos.

1.7.- SUPUESTO JURIDICO.-

Los supuestos jurídicos son todos los datos jurídicos que forman una situación jurídica predeterminada por el legislador y cuya realización es necesaria para que se siga la aplicación de la valoración de la norma.

Los datos jurídicos que forman la situación hipotética prevista por la norma no son hechos consumados en el momento en que se formula la norma; son como dice García Máynez, una mera hipótesis, que puede o no darse. En efecto no hay que confundir una suposición normativa con el hecho de su realización.⁸

Dentro de un sistema de derecho como el que nos rige, para que alguien tenga derechos subjetivos y obligaciones, es necesario que exista una norma o regla jurídica que los establezca.

Toda regla establece disposiciones de tipo general que sólo serán aplicables a determinado sujeto si su conducta encuadra en la hipótesis de la propia norma y se realiza el supuesto de la misma. El Derecho Objetivo está integrado por normas hipotéticas, que ya como preceptos se refieren a conductas que pueden darse en la vida real; así, las normas como hipótesis preceden a la conducta real, conducta que cuando se realiza, actualiza el supuesto jurídico, de lo que a su vez conduce a la consecuencia también prevista por el Derecho. De aquí que el maestro García Máynez, defina el supuesto jurídico como la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas en la norma.

⁸ VILLORO Toranzo Miguel. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. Porrúa. 4ª.ed. México 1980. Pp. 319-320.

Las normas jurídicas genéricas encierran siempre una o varias hipótesis, cuya realización da nacimiento a las obligaciones y los derechos que las mismas normas respectivamente, imponen y otorgan. Encontramos aquí una diferencia capital entre los supuestos morales y jurídicos. Los primeros condicionan la producción de deberes; los segundos, al realizarse engendran deberes y derechos.⁹

El acto y el hecho jurídicos constituyen las formas de realización de los supuestos de derecho. El supuesto en el proceso normativo desempeña un papel semejante al de la causa en el proceso de causalidad. Un derecho nace cuando concurren todos los supuestos a los cuales el ordenamiento jurídico condiciona el nacimiento de aquél.

Por lo tanto, realizado lo supuesto por la norma jurídica, deberá cumplirse la consecuencia prevista.

1.7.1.- Acto Jurídico.-

El hecho humano voluntario encaminado intencionalmente a producir consecuencias previstas por el Derecho constituye el llamada acto jurídico, al que Julien Bonnecasa define como “una manifestación exterior de voluntad,

⁹ GARCÍA Maynez Eduardo. INTRODUCCION EL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. Porrúa. 35ª ed. México 1940. p.169.

bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.”

El maestro Rafael Rojina Villegas define el acto jurídico como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.¹⁰

En todo acto jurídico se encuentra una manifestación de voluntad, es decir, la exteriorización de un propósito que puede efectuarse por una declaración de voluntad, o bien, por actos que revelen en el sujeto la intención de llevar a cabo acciones que el derecho reconoce y a las cuales imputa determinadas consecuencias.

De aquí deducimos que a todo aquello que no tiene las características del acto jurídico, aun siendo de origen humano, pero sin la intención de lograr la actuación de la norma, sino que por el contrario puede ir en contra de ella, como en el acto ilícito, se le conoce como hecho jurídico, cuando produce consecuencias jurídicas.

¹⁰ Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. Supra (2). p.115.

El enlace entre el supuesto jurídico y su realización material en la vida constituye una relación contingente que puede no darse, por no haberse efectuado la conducta requerida en la norma. Una vez realizado el hecho u acto jurídicos se produce la relación necesaria con las consecuencias previstas en la norma, nace el vínculo obligatorio, el derecho subjetivo o el estado jurídico, quedando obligado el sujeto pasivo al cumplimiento. Entre el cumplimiento y el deber hay también una relación contingente, pues el obligado puede o no cumplir, en caso de no hacerlo, otro sujeto, el Estado, deberá aplicarle una sanción o forzarlo a cumplir. Así, la voluntad privada conduce a una consecuencia de derecho público, estableciendo la unidad del derecho, según el jurista alemán Hans Kelsen.¹¹

1.7.2.- Hecho Jurídico.-

La realización del supuesto jurídico es siempre un hecho contingente de la vida en su más amplio sentido y así lo han definido coincidentemente diversos autores; entre ellos Julien Bonnecase, quien lo precisa diciendo que el hecho jurídico es un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, tomando en consideración por el Derecho para derivar de él, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente o por el contrario, un efecto jurídico limitado.

¹¹ BAQUEIRO ROJAS Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. DERECHO CIVIL. INTRODUCCION Y PERSONAS. Ed. Harla. México. P.47.

Como se advierte de la definición anterior, en el concepto de hecho se comprenden tanto las actuaciones de la persona humana como los acontecimientos de la naturaleza, lo que obliga a distinguir primeramente entre dos tipos de acontecimientos generadores de consecuencias de derecho: el hecho natural y el hecho humano. El primero se entiende como el acontecer de las fuerzas de la naturaleza que conllevan consecuencias jurídicas sin la participación del hombre, por ejemplo, un terremoto que ocasiona muertes, derrumbes, incendios, etc., generando con ello derechos y obligaciones. En cuanto al segundo o hecho humano, cabe distinguir que puede ser intencional, es decir, voluntario o accidental, esto es.

En sentido general, la doctrina francesa habla de hechos jurídicos, comprendiendo todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho. De esta suerte distingue los hechos jurídicos en estricto sentido, de los actos jurídicos. Considera que hay hecho jurídico cuando por un acontecimiento natural o por un hecho del hombre, en el que no interviene la intención de originar consecuencias de derecho, se originan, no obstante, éstas. Por otra parte estima que hay acto jurídico, en aquellos hechos voluntarios ejecutados con la intención de realizar consecuencias de derecho, y por esto lo define como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de originarlas.

La diferencia según la doctrina francesa, entre los hechos y los actos jurídicos, no está en la intervención del hombre, toda vez que los hechos jurídicos pueden ser naturales y del hombre, y en estos últimos existen los

voluntarios, los involuntarios y los ejecutados contra la voluntad. Por lo tanto hay hechos jurídicos voluntarios, es decir, ejecutados por el hombre, pero en ellos la voluntad no está animada de la intención de producir consecuencias de derecho; esos hechos jurídicos voluntarios pueden ser lícitos o bien, ilícitos.

Los hechos voluntarios lícitos fueron llamados en el antiguo derecho francés, como cuasicontratos. Estos son hechos voluntarios lícitos, se consideran como tales: la gestión de negocios, el pago de lo indebido y ciertos casos de copropiedad, en virtud de que estas situaciones implican actos del hombre, sin que haya la intención de originar consecuencias de derecho. Nuestro Código Civil vigente no emplea el término de cuasicontrato, sino que se refiere específicamente a la gestión de negocios y al pago de lo indebido. En el hecho voluntario, si es cierto que interviene la voluntad, no existe la intención de producir consecuencias de derecho. Puede ejecutarse el acto de manera espontánea; el derecho le dará determinadas consecuencias, pero estas no son deseadas por aquél que realiza el hecho jurídico. Entre los hechos voluntarios y los actos jurídicos, existe un punto esencial de contacto, pues en ambos casos se realiza ese fenómeno volitivo; sin embargo la diferencia radica en que en los actos jurídicos se quieren consecuencias jurídicas y en los hechos voluntarios, aunque se quiere realizar el hecho, no se quieren las consecuencias jurídicas.

Los hechos ilícitos son los delitos y los cuasidelitos. En los delitos existe la intención de dañar, pero no la de originar consecuencias jurídicas; por esto no son actos jurídicos.

1. 8.- EFECTOS JURIDICOS: Relación, Situación y Estado.-

Los efectos jurídicos del hecho o acto jurídicos se traducen en la creación, modificación o extinción de derechos subjetivos y obligaciones, en una relación o vínculo jurídico que liga a un acreedor (titular del derecho subjetivo o parte activa de la relación) con su deudor (titular de la obligación o deber jurídico, parte pasiva de la relación).

La relación jurídica es pues, la que se establece entre la parte activa y la pasiva, esto es, entre el acreedor y el deudor de toda obligación; constituye el vínculo que une a las partes en toda relación de derecho al realizarse la hipótesis o supuesto normativo, por ejemplo, la relación se establece entre el que paga y el que recibe un pago indebido.

Cuando la relación se establece para durar cierto tiempo recibe el nombre de situación jurídica y si ésta es de carácter permanente y afecta a personas diferentes de las que la crearon y además no se agota con un solo cumplimiento, se dice que se trata de una relación general y abstracta, la que se denomina estado jurídico, como lo son el estado familiar y el político.

Así pues, es la relación la que mantienen las partes de deudor y acreedor, mientras no se agoten todos los efectos de una relación jurídica.

Puede ser que no todos los efectos de una relación jurídica se agoten simultáneamente, sino que se prolonguen en el tiempo, ya sea que se pospongan, o bien, que se vayan realizando sucesivamente y mientras no se agoten, las partes siguen en su situación originaria de deudor y acreedor.

Respecto al estado jurídico, es la situación permanente general y abstracta, que generan ciertos actos jurídicos, esto es, que se prolonga en forma permanente y no se agota con el cumplimiento, sino que sigue produciendo sus efectos hasta que un nuevo hecho o acto jurídico viene a destruirla, pero además sus efectos no se concretan a las partes, sino que son de carácter general, o sea, que repercuten directamente sobre otros que no han intervenido en la primitiva relación. Tal es el caso del estado civil, en el que sus efectos no cesan, sino al cambiarse de estado y afectan a cualquiera que se relacione con el sujeto del estado jurídico, por ejemplo el matrimonio; la relación afecta a la pareja, sus parientes y otros extraños y termina con el divorcio o la muerte.

CAPITULO SEGUNDO

HECHOS ILICITOS

2.1.- HECHOS ILICITOS.-

Dentro de nuestro derecho mexicano, teniendo como antecedentes al Derecho Romano y francés, la clasificación sobre los hechos ilícitos es la siguiente:

1.- El Delito Penal: Que siendo un hecho doloso que causa daño, es sancionado por el Código Penal, y que además de tener una pena, tiene una sanción pecuniaria.

2.- El Delito Civil: Que siendo un hecho doloso que causa daño, sin estar sancionado por el Código Penal, que solo tiene como consecuencia la reparación del daño.

3.- Cuasidelito Penal: Es un hecho culposo que causa daño y que es sancionado por una norma del Código Penal que tiene como consecuencia una pena y una sanción pecuniaria consistente en la reparación del daño.

4.- Cuasidelito Civil: Es decir, un hecho culposo que causa daño, que tiene sanción penal y que solo engendra responsabilidad civil.

5.- Hechos Ilícitos, que no son delitos penales, ni civiles, porque no tienen una sanción pública y porque no originan daño de carácter patrimonial o moral, por consiguiente no son fuente de las obligaciones desde el punto de vista civil.

El ilícito generador de obligaciones se encuentra regulado por el artículo 1399 del Código Civil para el Estado, el que a la letra dice:

“ARTICULO 1399.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Del artículo anterior, se desprende cuales son los elementos del hecho ilícito, siendo estos la antijuridicidad y el daño, teniendo esta conducta perjudicial una excepción en el mismo capítulo de los hechos ilícitos en su artículo 1404, donde establece “Cuando..., y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas las soportará sin derecho a indemnización”, desprendiéndose otro elemento que es la culpa, siendo por consiguiente un hecho ilícito, fuente de obligaciones, la conducta antijurídica culpable

dañosa, que tiene como observancia para el sujeto reparar los daños, dando origen a una responsabilidad civil.

Al respecto el jurista Ruggiero diferencia el ilícito civil del penal, precisamente en que el primero es violación de un derecho subjetivo privado, y el segundo es violación de la ley penal, implicando el primero el resarcimiento de un daño, y el segundo una pena.¹

2.2.- RESPONSABILIDAD PENAL.-

El que teniendo imputabilidad jurídica ocasiona un daño o un perjuicio a otro, debe repararlo. El hecho dañoso le es imputable tanto realmente (puesto que él lo cometió), como jurídicamente (puesto que el derecho le pide cuentas de lo acontecido). Sólo cesa la responsabilidad cuando se demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor, o por caso fortuito, o como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En otras palabras, para que no haya responsabilidad, hay que demostrar que el hecho que aparentemente era imputable a una persona por haberse visto mezclada en su comisión, en realidad no nació por obra de dicha persona, sino que es imputable a una fuerza mayor, o a un caso fortuito, o a la persona que resultó perjudicada.

¹ BEJARANO S. Manuel. OBLIGACIONES CIVILES. Ed. Harla. 3ª.ed. México, 1984. p. 54.

Además de la responsabilidad civil por la reparación de los daños y perjuicios, el que cometió un hecho destructivo tendrá también responsabilidad penal, cuando el Derecho considere al hecho destructivo de tal gravedad que merece un castigo. El concepto de responsabilidad penal ha sido construido con una valoración diferente de la empleada para la construcción del concepto de responsabilidad civil. Esta última parte de los datos jurídicos consistentes en un desorden no intencionado del que se siguen daños a alguien y en la posibilidad de imputar ese desorden a una persona responsable. Su valoración se reduce a considerar justo el que se restablezca el orden violado, y si esto no fuere posible, que la persona responsable a la cual se imputa el desorden cubra el pago de daños y perjuicios. En cambio la valoración implícita en la responsabilidad penal no sólo considera inconveniente al desorden y justo el que se repare en alguna forma, sino que lo declara injusto (algo que nunca debió producirse) y hecha en cara la injusticia a la persona responsable, no sólo exigiéndole su reparación penal aparece así ligado al concepto de culpabilidad de la persona responsable, el cual a su vez está en relación de simple dependencia de lo injusto, como dice Edmundo Mezger.²

La culpabilidad será plena cuando lo injusto haya sido cometido intencionalmente por la persona responsable; será aminorada, cuando se cometió por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

² VILLORO Toranzo Miguel. Op. Cit. Supra (8). p.356.

Consiguientemente la responsabilidad jurídica por hechos propios no intencionales es mucho más estricta que la responsabilidad por hechos destructivos ajenos; esta última incurre en la obligación de reparar los daños y perjuicios (responsabilidad civil), en tanto que la primera puede incurrir además, si el desorden es considerado injusto, en castigos o penas (responsabilidad penal).

2.3.- RESPONSABILIDAD CIVIL.-

La responsabilidad jurídica es antes que nada, una solución social construida por el Derecho, con el fin de señalar a una persona para que de cuenta de las consecuencias de determinados hechos o actos jurídicos. Como la responsabilidad moral consiste en una obligación de dar cuenta pero, a diferencia de ésta última, la responsabilidad jurídica no da cuenta ni ante la conciencia propia, ni -en caso de los creyentes- ante Dios, sino ante los demás miembros de la comunidad, puesto que es una solución social.

Por otra parte, en tanto que la responsabilidad moral sólo da cuenta de los actos propios realizados con conocimiento y con voluntad libre, la jurídica se extiende:

- 1) A hechos y no nada más a actos propios,
- 2) A hecho y a actos de personas que están bajo la propia dependencia, y

3) A hechos debidos a animales y cosas también propios.

Esta mayor extensión de la responsabilidad jurídica la explica P. Joatton, por la necesidad de ampliar la obligación de reparación que no basta, aun respetada, a asegurar el orden social, especialmente en una cavilación en la que se han puesto en movimiento numerosas fuerzas que escapan, necesariamente al contralor absoluto de su guardián, de ahí que ella no solo sea más severa que la obligación moral de reparación, sino que su dominio sea mucho más vasto que el de ésta.³

Como esquema jurídico que es, el concepto de la responsabilidad jurídica nace de la construcción del legislador y tiene por límites lo establecido en la ley, la cual, si bien por ser razonable debe tratar de conformar sus normas a la realidad psicológica y moral, sin embargo se ve en algunas veces obligada a traspasar los confines de esa realidad por necesidades del orden social. La sociedad se defiende contra los hechos que le causan daño o que amenazan el orden en que está establecida, para impedir que esos hechos se repitan y no queden sin sanción, la sociedad pide cuentas no solo de los actos propios, sino de los hechos y actos propios y ajenos. Esto sucede particularmente en los delitos “no intencionales” o “delitos culposos” que son aquellos debidos a la imprevisión, negligencia, impericia o falta de reflexión o cuidado, en los cuales por definición, no existe intención dolosa (es decir, la voluntad deliberada de delinquir). También

³ Ibidem. Pp.351-352.

sucede en los casos de la responsabilidad civil, por la cual se designa la responsabilidad por el hecho ajeno, en razón de que la persona responsable no puede en principio ser obligada penalmente. Por ejemplo, cuando el padre es civilmente responsable por los actos que realice su hijo menor.

La responsabilidad civil es la institución jurídica merced a la cual una persona se ve en la necesidad de regresar las cosas a la situación que guardaban con anterioridad a la afectación que con su proceder produjo a otro sujeto, o a indemnizar a otra persona por el daño que le haya ocasionado con motivo de una conducta (lícita y/o ilícita); por ende, quien haya resentido los efectos de un acto contrario a derecho (ilícito) o uno apegado al orden jurídico, pero con el cual se le produjo una lesión en su patrimonio, podrá exigir de quien lo lesionó que regrese las cosas al estado que guardaban antes de ese acto dañino o a obtener una cantidad de dinero (indemnización) (pago de daños y perjuicios), lo que obtendrá tan solo a través del dictado de una sentencia en que se condene al demandado a ese hacer o dar, previa la substanciación de un juicio en la vía de responsabilidad civil, entablada en contra del agresor de su esfera jurídica.

2.3.1.- Elementos de la Responsabilidad.-

En el derecho mexicano son elementos de la responsabilidad civil los siguientes:

- a) La comisión de un daño,
- b) La culpa, y
- c) La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

Lógicamente, toda responsabilidad civil supone en primer término que se cause un daño; en segundo lugar, que alguien haya causado ese daño procediendo con dolo o con simple culpa y, finalmente, que medie una relación de causalidad entre el hecho determinante del daño y este último.

Si no existiere un daño en la más amplia acepción de la palabra, comprendiendo también el perjuicio, o sea la privación de una ganancia lícita, es evidente que para el derecho no puede existir responsabilidad, es decir, obligación, aún cuando hubiere dolo en el agente y existiere la relación de causa a efecto de que se ha hablado, que en este caso propiamente no podría referirse al hecho y al daño, toda vez que éste por hipótesis no se causaría, sino tal relación sólo podría mediar entre el hecho y la culpa.

La existencia del daño es una condición sine qua non de la responsabilidad civil, pues es evidente que para que exista la obligación de reparar, es necesario que se cause un daño. Además de este elemento, deberá existir la culpa y la relación causal entre el hecho y el daño. Se ha planteado el problema importante de determinar si sólo el daño patrimonial es susceptible de reparación, o también el derecho debe imponerla cuando se cause un daño moral.

En tanto que la responsabilidad penal se funda en un daño causado a la sociedad, la responsabilidad civil solo implica un daño causado exclusivamente a la víctima. Sin embargo en ambos casos el derecho se distingue de la moral, en este aspecto concreto, en que el hecho ilícito que causa daño debe perturbar el orden social y no simplemente implicar un acto que en sí mismo sea inmoral, pero que a nadie perjudique.

También es esencial el segundo elemento de la responsabilidad civil, consistente en la culpa, pues se ha estimado uniformemente en la doctrina y en el derecho positivo, que la reparación del daño solo se presenta como una sanción que se aplica a aquél que procedió con dolo o con culpa.

Por último, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, es esencial, pues lógicamente no puede hacerse responsable a alguien de las consecuencias perjudiciales que no puedan imputarse directa o indirectamente a su actividad.

2.3.2.- Daño Patrimonial y Daño Moral.-

El daño se puede definir como toda desventaja en los bienes jurídicos de una persona y, para ser tenido en cuenta, debe ser cierto (al menos con una certeza relativa), no eventual. El daño se puede clasificar en daño emergente y lucro cesante. El primero hace referencia a la disminución patrimonial directa

derivada de la actuación dañosa, mientras que el segundo se refiere a la ganancia dejada de obtener por ella, la pérdida de algo que habría llegado a formar parte del patrimonio si el evento dañoso no se produce. También se reconocen los llamados daños morales, que son los que lesionan los derechos derivados de la personalidad y entre los que destacan aquellos que afectan a la salud, la libertad, al derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen. El daño puede ser consecuencia de una acción negligente de alguien con quien la víctima no estaba unida por ningún tipo de relación contractual anterior, dando lugar a la responsabilidad civil extracontractual, o ser producto en concreto de un incumplimiento de contrato, en cuyo caso estaremos ante la responsabilidad civil contractual.

El daño puede ser patrimonial o moral. El primero implica todo menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no tuvo como consecuencia de ese hecho.

El daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones. El artículo 1406 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, admite que cuando se cause un daño moral por hecho ilícito, el juez podrá decretar una indemnización equitativa, a título de reparación moral, pero ésta sólo existirá cuando se haya causado también un daño patrimonial, pues no podrá exceder de la tercera parte de éste último. Al efecto, estatuye el artículo:

“ARTICULO 1406.- Independientemente de los daños y perjuicios el Juez acordará en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Para fijar la indemnización el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del hecho dañoso y la de la lesión moral sufrida por el ofendido, apreciará ésta según las circunstancias personales de éste, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, etc. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.”

El artículo 56 del vigente Código Penal para el Estado de Guanajuato, reconoce con mayor amplitud y equidad la reparación por daño moral. Mismo que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 56.- La reparación del daño comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, así como el pago, en su caso, de deterioros y menoscabos sufridos. Si la restitución no fuere posible, el pago del valor comercial de la cosa en el momento de la comisión del delito;
- II.- El pago del daño material causado, incluyendo el de los tratamientos curativos médicos y psicológicos que sean

necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y sean consecuencia del delito;

III.- El pago del daño moral; y

IV.- La indemnización de los perjuicios ocasionados.”

En materia penal cabe reparar un daño moral, aún cuando no exista daño patrimonial, pues el primero no se determina en función del segundo. Se deja a la discreción judicial y a la capacidad económica del responsable, la cuantificación del daño patrimonial como del moral.

Respecto al daño moral, se ha discutido, si debe haber reparación. En términos generales se ha considerado que los valores espirituales de la persona una vez que han sido lesionados, jamás podrán ser devueltos a su estado primitivo, cualquiera que sea la protección jurídica que se les conceda y la sanción que se imponga por el daño moral causado.

Ante la imposibilidad de reparar los valores espirituales lesionados o el dolor causado por un hecho ilícito, al herir los sentimientos o las afecciones de una persona, especialmente por la pérdida de los seres queridos, el derecho no ha encontrado otra forma de lograr una satisfacción para la víctima o sus herederos, y una sanción para el culpable, que condenarlo a un pago de una suma de dinero, independientemente de la responsabilidad penal en que pudiere haber incurrido. Estamos de acuerdo de que se trata de una satisfacción muy imperfecta y que jamás podrá alcanzarse la reparación total como suele ocurrir tratándose de

daños patrimoniales, pero sería injusto que ante la imposibilidad de alcanzar ese resultado, la víctima quedase desamparada. Quienes niegan la procedencia de la reparación por daño moral, alegando que jamás podrá traducirse en dinero un valor espiritual, olvidan que se cometería una mayor injusticia si ante la imposibilidad de una reparación perfecta, el derecho no impusiera por lo menos una reparación imperfecta. Además en ciertos casos la indemnización pecuniaria puede proporcionar a la víctima satisfacciones espirituales que vengan a compensar los daños morales que hubiere sufrido.

2.3.3.- Daños y Perjuicios.-

Estoy de acuerdo con la interpretación que hacen los juristas Henri y León Mazeaud, respecto a que el término “reparar”, no debe ser interpretado en sentido restrictivo ni aún en los casos de reparación del daño patrimonial, pues cuando se destruye una cosa que por su naturaleza sea irremplazable, tampoco se podría restablecer la situación anterior al daño. Por la misma razón el artículo 1405 del Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato, acepta que cuando sea imposible lograr el restablecimiento de la situación anterior al daño, se indemnizará a la víctima con el pago de daños y perjuicios. Es decir, con el pago de una suma de dinero, pues precisamente en el caso de daños morales, no existe otra forma de hacer el pago de los mismos, sino mediante la entrega de una suma de dinero, a título de reparación moral como dice el artículo 1406 del ordenamiento mencionado.

Por lo tanto, en el derecho civil, existen dos formas de reparación del daño patrimonial: La reparación exacta y la reparación por equivalente. En principio se busca la reparación exacta, pero cuando no sea posible tal reparación, como ocurre con la destrucción de las cosas tendrá que admitirse y regularse una reparación por equivalente, es decir, mediante el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, si esto se dice para el daño patrimonial, procede aplicar igual criterio para el daño moral. En el mismo sentido se procede para la responsabilidad contractual, especialmente en el incumplimiento de las obligaciones de hacer, pues ante la imposibilidad de hacer coacción sobre la persona del deudor, si éste se resistiere a ejecutar el hecho tendrá que resolverse la obligación en el pago de daños y perjuicios, es decir, se buscará también una reparación por equivalente.

2.3.4.- Principio de Causalidad.-

Para que pueda determinarse la responsabilidad civil, a cargo de un cierto sujeto es necesario, que no sólo sea culpable del daño, sino además causante del mismo. Propiamente para reputar culpable a alguien, es necesario que sea causante del daño. Es decir, en rigor la noción de culpabilidad entraña necesariamente la de causalidad entre el hecho y el daño. En consecuencia, la relación de causalidad origina el problema relativo a determinar si todo daño originado por un cierto hecho, debe ser reparado.

En principio puede decirse que la relación de causalidad ha de apreciarse en forma objetiva por el juez, es decir, debe ser necesaria. Desde el Código Penal de 1871 se requería que los daños se hubieran ya causado o que necesariamente se tuvieran que causar por virtud del hecho ilícito.

Este principio lo aplica la doctrina y la jurisprudencia a la culpa extracontractual o aquiliana, a pesar de que no existe una disposición expresa al respecto, pues la lógica misma la impone.

Es importante distinguir aquí los términos de culpabilidad y causalidad. La causalidad no implica la culpabilidad; pero ésta si entraña o supone a aquélla. Es evidente que el causante de un daño, no siempre es culpable del mismo. En cambio, el culpable de un determinado perjuicio, necesariamente debe ser causante del mismo, pues para calificarlo de culpable, ha sido necesario antes que haya causado ese daño, ya que si no lo hubiere originado, jurídicamente no podrá reputársele culpable del mismo.

Al actor en el juicio de responsabilidad civil le incumbe no sólo la prueba de la culpa o del dolo del demandado, sino también la del nexo causal entre el hecho ilícito y el daño, así como la de que efectivamente se produjo un menoscabo en su patrimonio (daño emergente) o que dejó de percibir alguna ganancia lícita como consecuencia directa del citado hecho (lucro cesante). El daño debe ser real y no simplemente hipotético o posible.

La calificación hecha por el juez penal sobre el carácter delictuoso de un hecho se impone al juez civil para tener por demostrada la culpabilidad, aún cuando por virtud de una causa excluyente de responsabilidad penal, se absuelva al acusado. Para los efectos civiles, no se requiere la imputabilidad, de tal manera que el incapaz que cause daño debe repararlo.

2.3.5.- Momento a Partir del cual Nace el Derecho a Exigir la Responsabilidad.-

El derecho para exigir la reparación del daño nace en el momento mismo en que se integran los tres elementos que hemos venido analizando respecto a la responsabilidad civil: culpa, daño y nexo causal.

En la responsabilidad civil no bastaría la existencia de la culpa, si ésta no produce un daño, para que nazca la acción correspondiente. Por lo tanto, el momento en que se constituye el derecho de crédito para exigir la reparación por el daño causado, es el relativo a la realización de este último siempre y cuando se pueda determinar la relación causal entre el hecho culposo y el daño producido. Si simplemente se ejecutare un hecho con dolo o con culpa, pero no causare daño, no podría nacer la acción de que tratamos, ya que la misma tiene por objeto exigir la reparación de un daño que sólo hasta que se cause originará el derecho correspondiente. La demanda o la sentencia son lógicamente etapas posteriores que ya suponen el derecho nacido, pues en la primera se hace valer y en la segunda se declara. Aun cuando se trate de sentencias condenatorias, no puede decirse que su

efecto sea constitutivo, sino que lo es netamente declarativo al reconocer que en el momento en que se produjo el daño por virtud del hecho ilícito, nació el derecho de la víctima. Esta es la razón por la cual la demanda y la sentencia deben fundarse en la ley vigente en el momento en el que se causó el perjuicio, y no en la ley que rijan cuando se intente la acción o se pronuncie el fallo.

2.4.- CLASES DE RESPONSABILIDAD.-

En la teoría del Derecho Civil existen dos clases de responsabilidad preferentemente, que son la objetiva y la subjetiva, es decir, la que se crea con motivo de la actuación de una persona en forma ilícita (responsabilidad subjetiva), y la responsabilidad civil derivada del uso o empleo de mecanismos que por sí mismos pueden producir una lesión a otros sujetos, ya que estos habrán resentido un daño en su esfera de derechos, ocasionado precisamente por la persona que empleó esos mecanismos o productos peligrosos (responsabilidad objetiva).

En ambos casos como veremos más adelante, existe una relación íntima de causalidad entre el acto y el daño producido, creando en la persona que ocasionó la lesión en el patrimonio de otro, la obligación de responder por esos daños, es decir, de hacer que las cosas vuelvan a la situación que guardaban con antelación al acto u omisión de mérito, o a pagar una cantidad de dinero, vía indemnización por ese daño o lesión.

2.4.1.- Responsabilidad Civil Objetiva.-

En el Estado de Guanajuato, la responsabilidad objetiva se encuentra prevista por el artículo 1402 del Código Civil, que a la letra establece:

“ARTICULO 1402.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

La responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, es una fuente de obligaciones reconocida en algunos códigos de este siglo, por virtud de la cual, aquél que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aun cuando haya procedido lícitamente. En el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar un daño, obligan al que se sirve de ellas, que puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario, o el usuario en general, a reparar el daño causado.

De Pina define la responsabilidad objetiva como: “Aquella que emana de un riesgo creado, que se traduce en un evento dañoso, de cuyas consecuencias perjudiciales está obligada a responder la persona que, en cierto modo se encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño.”⁴

2.4. 1.1.- Elementos de la responsabilidad objetiva.-

Los elementos que podemos precisar en esta nueva fuente, producto principalmente del maquinismo y de la industria moderna, son los siguientes:

1. El uso de cosas peligrosas,
2. La existencia de un daño de carácter patrimonial,
3. La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

Tomando en cuenta que exclusivamente se parte de esta relación causal entre el hecho, o sea el uso de cosas peligrosas, y el daño producido, se le ha llamado teoría de la responsabilidad objetiva, para distinguirla de la responsabilidad subjetiva, en la cual se parte de un elemento estrictamente personal, o sea, la negligencia, la culpa o el dolo. En cambio en la teoría de la responsabilidad objetiva, se prescinde de este elemento interno o subjetivo, para tomar en cuenta

⁴ ARROYO Herrera Juan Francisco. REGIMEN JURIDICO DEL SERVIDOR PÚBLICO. Ed. Porrúa. 4ª.ed. México 2004. P.99.

sólo un conjunto de datos de carácter objetivo, consistentes en el uso de cosas peligrosas, en el hecho de que causan un daño de carácter patrimonial y en la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

A la teoría de la responsabilidad objetiva se le ha dado el nombre de teoría de la responsabilidad por el riesgo creado (que fue propuesto con éxito por Ripert), cuando revista la modalidad de que el daño se origine por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas que han hecho nacer un riesgo para los demás. Conforme a esta teoría toda actividad que crea un riesgo para los demás hace responsable al agente de los daños que cause, sin necesidad de que se investigue si hubo o no culpa de su parte. El hombre que por su actividad puede procurarse algún provecho, es justo que repare el daño que ocasione esa actividad. A los provechos deben corresponder las pérdidas. La responsabilidad por el riesgo creado es la contrapartida del provecho que produce el empleo de cosas peligrosas. El empleo de estas cosas por sí mismo, no puede constituir una culpa, nada hay de reprochable en él; pero siempre crea un riesgo que, cuando origina daños sirve de fundamento a la responsabilidad.

La responsabilidad por el riesgo creado tiene un doble fundamento: el económico, conforme al principio que las ganancias y las pérdidas deben corresponderse; el social, por aplicación del principio de solidaridad en el reparto de las pérdidas.

En la teoría del riesgo creado se exige para que nazca la responsabilidad:

- a) El uso de una cosa peligrosa o el ejercicio de actividades reputadas por la ley como peligrosas
- b) La realización de un daño
- c) Una relación de causa a efecto entre la cosa o actividad peligrosas y el daño causado.

a).- Cosas Peligrosas.-

Dentro del término “cosas peligrosas” comprendemos los mecanismos, aparatos o sustancias, que por su naturaleza pueden crear un riesgo para la colectividad. La peligrosidad debe apreciarse tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa; es decir, no la cosa independientemente de su función, sino la cosa funcionando, por ejemplo, un automóvil es cosa peligrosa cuando funciona, cuando está en marcha, desarrollando determinada velocidad. Un cable de energía eléctrica es cosa peligrosa cuando conduce la energía, es decir, cuando funciona normalmente. Una pistola es cosa peligrosa cuando está en condiciones de funcionar como pistola, etc. Pueden existir cosas peligrosas por sí mismas y esto ocurrirá sólo con las sustancias explosivas o inflamables, que por factores independientes de su funcionamiento mismo, por ejemplo, por el clima, por el calor atmosférico, etc., se convierten en sustancias peligrosas, pero exceptuando

este caso, en general, los mecanismos, los aparatos, los instrumentos, etc., son peligrosos, en tanto y cuanto se atiende a su naturaleza funcional.

El concepto de cosa peligrosa es todavía vago e impreciso. La distinción entre cosa peligrosa y no peligrosa es difícil de establecer. Hay cosas inertes por sí mismas, que la actividad que pueden desarrollar procede del exterior y cesa cuando dejan de recibir el impulso que viene de fuera. Pero hay otras cosas que tienen, como dicen los autores, “dinamismo propio” que puestas en actividad funcionan en virtud de su acción propia, de las energías que desarrollan en su interior, sin necesidad de que siga interviniendo la obra del hombre, cosas que puestas en movimiento, generan fuerza mecánica propia para continuar produciendo sus efectos independientemente de la actividad humana. En estas cosas entran en juego energías que el hombre puede desatar, pero que ya en actividad, sólo relativamente las controla y dirige. A medida que crece la intensidad de esas fuerzas, que aumenta la velocidad de los movimientos que producen, se vuelve más difícil que el hombre las domine por completo y las dirija a su voluntad. Su uso se vuelve peligroso y crean un riesgo que amenaza a los demás.⁵

Por otra parte, hay cosas que por su naturaleza inflamable o explosiva son de muy peligroso manejo y aunque se proceda cuidadosa y diligentemente, pueden producir efectos dañosos no sólo para el que las usa, sino también para los demás, creando así un riesgo para todos.

⁵ ROJINA Villegas Rafael. Op. Cit. Supra (2). p. 278.

Cosas o actividades de esa naturaleza son peligrosas por sí mismas, aunque el agente no incurra en culpa al utilizarlas. Quien para su provecho emplea tales cosas y ese empleo produce el daño que se temía, es justo que se le obligue a indemnizar a la víctima de los daños que ha sufrido.

b).- La existencia de un Daño de Carácter Patrimonial.-

El segundo elemento requiere que el daño sea de carácter patrimonial; no se indemniza en la teoría objetiva el daño moral. El artículo 1406 del Código Civil vigente en el Estado, reconoce el daño moral y dispone que sea indemnizado cuando exista hecho ilícito. Por esto se ha sostenido que cuando el daño se cause por el uso de cosas peligrosas, procediendo lícitamente, sólo debe repararse el que fuere patrimonial. Por ejemplo: es frecuente causar la muerte de personas en la conducción de vehículos. Si se demuestra que no hubo hecho ilícito, ni culpa inexcusable de la víctima, de tal manera que el daño se produjo procediendo lícitamente, pero por el uso de un aparato peligroso, sólo se indemniza el daño patrimonial, pero no el moral, que se calcula, en una tercera parte del patrimonial. En cambio, cuando se comprueba que hubo hecho ilícito, la responsabilidad se fundará en la teoría de la culpa, para poder exigir no sólo el daño patrimonial, sino también el moral.

2.4.1.2.- Indemnización por daños causados a las cosas.-

Por indemnización se entiende, la suma de dinero que se paga a una persona que ha sufrido un daño o perjuicio, para que con ella quede indemne o, al menos, compensada de la pérdida producida. Si se trata de un daño material, el Derecho intenta siempre la reparación en forma específica: así, el daño producido en el automóvil como consecuencia de un accidente de tráfico será resarcido. Sin embargo, hay casos que no admiten la reparación en especie, como son los daños físicos personales o los daños morales: en estos supuestos, el dinero no cumple en realidad una función reparadora, pues no es posible entender ni aceptar que la pérdida de un brazo, una invalidez permanente o la muerte de un ser querido valen o se traducen en una determinada cantidad de dinero. Sin embargo, el dinero puede servir como fórmula de compensación, incluso cuando se trata de un procedimiento muy tosco.

En Derecho civil, la indemnización puede responder a un doble origen, según se encuentren la víctima y el causante del daño vinculados con antelación por un contrato o no estén relacionados por ningún acuerdo. En el primer supuesto, la indemnización es la respuesta a la responsabilidad civil contractual (como la que debe asumir el constructor de un edificio frente al cliente que lo encargó, por los vicios o defectos de la construcción, o el mecánico que lleva a cabo defectuosas reparaciones en el vehículo y provoca que se incendie). En el segundo caso, se trata de responsabilidad civil extracontractual: las partes no se encontraban vinculadas por una relación contractual previa (atropello de automóvil, accidente de caza, pedrada que un niño propina a otro en un parque, por ejemplo). Para que

pueda haber indemnización, debe existir relación de causalidad entre la acción o la omisión dañosa y el daño producido.

Tanto en la responsabilidad por culpa, como en la objetiva, la indemnización es igual tratándose de daños causados a las cosas. Se debe reparar íntegramente el daño causado: primero en especie, si es posible, es decir, volver las cosas a las mismas condiciones en que se encontraban antes del daño. Si no fuese posible esta reparación en especie, entonces se exigirá en dinero, pero en uno y en otro caso, se tiene derecho al pago total.

La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, cuando sea posible, o bien en el pago de daños y perjuicios.

2.4.1.3.- Indemnización por daños causados a las personas.-

En la segunda parte del artículo 1405 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, se comprende la reparación del daño patrimonial causado a las personas, y es aquí donde se toman como base las cuotas de la Ley Federal del Trabajo, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la entidad.

2.4.2.- Responsabilidad Civil Subjetiva.-

La responsabilidad subjetiva es la que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otro.⁶

Se dice que esta responsabilidad es subjetiva porque su fundamento es la culpa, que es un elemento psicológico y por tanto de naturaleza subjetiva; pues consiste en la intención de dañar (dolo) o en el obrar con negligencia o descuido (culpa en sentido estricto) para la teoría subjetiva de la responsabilidad la culpa es esencial y sin ella no hay responsabilidad. Por tanto el fundamento de la obligación de indemnizar los daños está en el acto propio, culpable y antijurídico.⁷

La teoría subjetiva de la responsabilidad o doctrina de la culpa entendiendo la noción de culpa en su sentido más general, tanto cuando hay dolo, es decir, intención de dañar, cuando existe un acto ejecutado con negligencia. Junto a esta responsabilidad aparejada con ellas aparece en la doctrina y en la legislación, la que fuera de toda idea de culpabilidad, emana de un riesgo creado que se traduce en un evento dañoso de consecuencias perjudiciales, está obligado a responder la persona que en cierto modo se encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar un daño.

En sentido estricto la culpa consiste en actuar con imprudencia, negligencia o descuido. Según el autor Savatier se entiende por imprudencia el acto

⁶ DE PINA Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO (OBLIGACIONES CIVILES-CONTRATOS EN GENERAL) Volumen III, Ed. Porrúa. 7ª.ed. p. 232.

en el que se debe normalmente prever que puede tener consecuencias ilícitas y la ausencia de las precauciones es la negligencia por imprudencia. En tal virtud hay culpa en sentido estricto cuando se puede prevenir las consecuencias previsibles, y sin embargo no se han puesto los medios necesarios para evitar el acto injusto.⁸ De otro modo, es la conducta de quien pudiendo prever lo que es previsible, se abstiene de realizar los actos necesarios para impedir la comisión del daño.

La responsabilidad subjetiva puede ser de dos clases: ilícita civil e ilícita penal:

a) Ilícita Civil.- Es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por un hecho ilícito, intencional o imprudencia, pero que no está tipificado como delictuoso en la ley, o sea el hecho es antijurídico y culpable. Esta responsabilidad ilícita civil la comprende el artículo 1910 del Código Civil Federal, que a la letra dice:

“ARTICULO 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

⁷ MARTÍNEZ Alfaro Joaquín. TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES. Ed. Porrúa, 6ª.ed. p.175.

⁸ PUIG PEÑA Federico. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Tomo IV. Vol. I. Teoría General de la Obligación. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951. p. 242.

b) Ilícita Penal.- Es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por un hecho ilícito que está tipificado como delictuoso en la ley, es decir, se ocasiona por la comisión de un delito. Que es una conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible.

Respecto a la responsabilidad civil y a la penal, es preciso señalar que son distintas e independientes entre sí, pudiendo existir una sin la otra y por tanto la falta de responsabilidad penal no implica que no haya responsabilidad civil, esto es, si no hay responsabilidad penal, puede haber responsabilidad civil, en consecuencia la sentencia que se dicte en un proceso penal la existencia o no del delito, nada resuelve respecto a la obligación civil de indemnizar.

En la responsabilidad civil subjetiva, debe necesariamente demostrarse la culpa (negligencia, imprudencia o impericia), o el dolo, en los cuales se sustenta la responsabilidad del agente dañoso. Para esta teoría el fundamento de la responsabilidad que la ley impone de indemnizar el daño causado es la culpabilidad del agente, del autor del daño. Es precisamente la actitud ilícita del autor del delito o cuasidelito civil la que impone a éste la necesidad de responder de su conducta.

Para esta teoría, dos son los requisitos fundamentales que deben reunirse para que exista la responsabilidad extracontractual, estos son:

1.- El daño, y

2.- Que el daño se haya originado por culpa o dolo de quien lo ha provocado.

Se le denomina justamente teoría de la responsabilidad subjetiva o por culpa porque el fundamento mismo de la obligación indemnizatoria es la actuación culpable o negligente ilícita del autor del daño.

2.4.2.1.- Elementos de la Responsabilidad Civil Subjetiva.-

Son elementos de la responsabilidad civil subjetiva, los siguientes:

- a) La conducta del responsable,
- b) Un daño o perjuicio, y
- c) La relación de causalidad entre la conducta y el daño o el perjuicio.

a) La conducta del responsable.-

Es indudable que tiene que existir un acto humano, ya sea directo o indirecto. En la responsabilidad personal la conducta activa o pasiva del agente produce el daño, de igual forma se predica de la responsabilidad indirecta o por hecho de las cosas o en ejercicio de una actividad peligrosa.

La conducta del agente responsable debe consistir en realizar actos contrarios al deber de no causar daño, o en emitir los actos necesarios para evitar el daño, de tal modo que siendo posible prever la comisión del daño.

El comportamiento activo o pasivo se refiere a una acción u omisión. Esa conducta debe ser antijurídica, es decir, todo comportamiento culposo que contravenga el principio general de no producir daño a los demás.

Para que una conducta desplegada por el agente responsable cause un daño a otra persona y genere responsabilidad subjetiva civil, es indispensable que haya habido dolo o culpa del autor en su ejecución.

b) Un daño o un perjuicio.-

Por daño se entiende el menoscabo al patrimonio de un tercero y el autor de ese detrimento debe un resarcimiento que ha de restablecer el patrimonio a su estado anterior. Este deber de resarcir el daño causado al patrimonio de la víctima se traduce en la Responsabilidad Civil.

En la responsabilidad civil subjetiva la ley presume que el hecho descuidado o poco vigilante del responsable fue la causa para que el directamente responsable causara el daño. Lo mismo ocurre en la responsabilidad en ejercicio de las actividades peligrosas, la ley presume que quien tiene el control

de la actividad peligrosa es el responsable independientemente que el agente tenga o no contacto físico con la actividad causante del perjuicio. Lo mismo cabe aplicar para los casos de ruina de los edificios o daños causados por animales fieros.

Para que exista responsabilidad subjetiva es requisito indispensable que se haya causado un daño, sea a la persona o a la propiedad de otro y, este daño puede originarse en la violación o incumplimiento de una obligación preexistente, o en la ejecución de un hecho ilícito y, aún sin culpa alguna, como sucede en la responsabilidad legal.

El requisito necesario para pedir una indemnización es la existencia de un daño, el cual debe ser cierto y no posible o eventual; debe ser real o cierto para poder ser cuantificable y lograr establecer la cantidad a indemnizar. Este daño puede ser moral (que afecta la personalidad de la persona, por ejemplo el honor) ó patrimonial (que afecta sus bienes o patrimonio).

c) Relación de causalidad entre la conducta del agente responsable y el daño o el perjuicio.-

Existe relación de causalidad cuando la acción u omisión culpable o dolosa es la causa directa y necesaria del daño, de tal forma que no debe mediar el hecho u omisión culpable o dolosa, el daño no se habría producido. Lo esencial es que el dolo o la culpa sean la causa directa y necesaria del daño, de tal suerte que de no mediar o el dolo o la culpa, el daño no se habría producido.

Para que surja la obligación de indemnizar, no basta con la sola concurrencia de los requisitos vistos, sino además es necesario que entre la culpa o el dolo y el daño, exista una relación de causalidad, es decir, que el daño causado sea el efecto o la consecuencia de el actuar doloso o culpable del autor.

El daño y el perjuicio que se causen, deben ser consecuencia directa e inmediata de la conducta ilícita que se traduce en un hacer o no hacer, por lo tanto el perjuicio no debe presentarse como consecuencia indirecta o mediata.

Si el daño se hubiere producido de todos modos, aún sin el hecho culpable o doloso, no hay relación de causalidad y el hecho ilícito no habría sido la causa directa y necesaria del daño causado.

En la relación de causalidad se presenta un problema: cuando la causa del daño es una sola, no hay mayor dificultad en cuanto a la relación de causalidad, pero es frecuente que las causas del daño sean múltiples y, aún más, estas causas pueden presentarse en distintas formas; así, en algunos casos las causas pueden ser concurrentes, y en otros sucesivas, pero presentándose en tal forma, que si una de estas causas hubiere faltado el daño, la causalidad no se hubiera producido. En estos casos, basta que entre estas causas se encuentre un daño u omisión culpable o dolosa para que exista relación de causalidad, siempre que ese hecho culpable o doloso haya sido el elemento necesario y directo del daño.

2.5.- CLAUSULA PENAL.-

La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa. Esta regulación es lo que se llama cláusula penal o pena convencional.

Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o, no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además daños y perjuicios.

Es sabido que en la práctica las indemnizaciones de daños y perjuicios son, en general, muy difícil de lograrse. No siempre se puede demostrar que el daño o el perjuicio efectivamente ha sido causado inmediata y directamente por el incumplimiento de la obligación y cuál es su monto. Para evitar estas dificultades, a veces los contratantes, previendo la inejecución de la obligación o la ejecución tardía fijan de antemano el monto de la indemnización que debe corresponder a ese incumplimiento. Cuando se estipula una pena, se tiene la ventaja de que si el obligado falta al cumplimiento de su obligación, el acreedor no tiene que demostrar que este incumplimiento le causó algún daño o perjuicio.

CAPITULO TERCERO

EL SERVIDOR PUBLICO EN LOS ORGANOS DEL ESTADO

3.1.- CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO.-

Los ordenamientos legales federales que regulan substantivamente la conducta del servidor público no definen lo que debe entenderse como tal, pero sí enuncian a quienes se les debe dar tal carácter; por esta razón es necesario recurrir a las correspondientes leyes orgánicas o reglamentos interiores de cada potestad pública o, en su caso, a los de las dependencias o entidades de que se trate.

El criterio para definir el término servidor público tiene su fundamento en la formalización de su relación laboral con el Estado y no así en la prestación de un servicio público, en tanto que no todos los servicios públicos son brindados por servidores públicos y no todos los servidores públicos los brindan. En estricto sentido, la función formal de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial que se traduce en dirimir controversias entre particulares mediante una sentencia que se aplica al caso específico, no es un servicio público, como tampoco lo es la formulación y expedición de leyes por parte del Poder Legislativo.

Con base en lo anterior, se debe considerar como servidor público a aquella persona física que ha formalizado su relación jurídico laboral con el

Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente, o en su defecto, que figura en las listas de raya de los trabajadores temporales, y que legalmente lo posibilita para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, en el Gobierno del Distrito Federal, en los Gobiernos Estatales o en los Gobiernos Municipales.

La conceptualización del término servidor público obedece a la necesidad de identificar a las personas físicas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en las diferentes esferas de gobierno, para así poder demandar, dentro del marco legal fijado, el cumplimiento de las obligaciones que les son inherentes.

3.2.- CATEGORIAS DE SERVIDOR PUBLICO.-

En base a las prerrogativas constitucionales y en la forma en que son nombrados los funcionarios en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; existen diversas categorías del servidor público, estas son las siguientes:

- **FUNCIONARIOS.-** Son los que desarrollan y ejecutan las funciones públicas del Estado y quienes ejercen, dentro de ciertos niveles de jerarquía, actos de

gobierno y actos de autoridad. Se pueden distinguir funcionarios de distintas categorías:¹

- FUNCIONARIOS ELECTOS.- Son los representantes de elección popular que se renuevan periódicamente de acuerdo a las disposiciones constitucionales que les son aplicables en cada caso. En el Poder Ejecutivo Federal el único servidor público que es electo popularmente es el Presidente de la República y en el Congreso General lo son los senadores y los diputados.

- FUNCIONARIOS DESIGNADOS.- Son los servidores públicos que han sido seleccionados por otros de más alta jerarquía o por los miembros de otro poder público, como es el caso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, que son escogidos de entre una terna que el Presidente de la República somete a consideración del Senado para su aprobación, por lo que en el primer caso, su designación y remoción queda sujeta a la voluntad y arbitrio del funcionario de mayor poder y en el segundo, a la temporalidad del cargo señalado en la Constitución Federal. En algunos casos, para que la designación tenga plena validez, se requiere la ratificación por parte del Congreso de la Unión del nombramiento que haya hecho el Titular del Ejecutivo Federal de ciertos funcionarios como los, ya citados, Ministros de la Suprema

¹ ORTIZ Soltero Sergio Monserrit. RESPONSABILIDADES LEGALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. P. 6-17.

Corte de Justicia, del Procurador General de Justicia, de los agentes diplomáticos, de los cónsules generales, de los empleados superiores de Hacienda, Coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

- QUE GOZAN DE INMUNIDAD PROCESAL.- Son aquellos funcionarios que, mientras duren en su encargo, no puede ser ejercida en su contra acción penal en tanto que la Cámara de Diputados o la Cámara de Senadores – esta solamente para el caso del Presidente de la República- declaren la procedencia de la querrela o denuncia penal que contenga hechos constitutivos de delito cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- QUE NO GOZAN DE INMUNIDAD PROCESAL.- Son aquellos que carecen de dicha prerrogativa; es decir, pueden ser procesados penalmente sin que previamente deba incoarse el Procedimiento para la declaración de Procedencia -aunque sean sujetos del juicio político-, en tanto que el artículo 111 de la Constitución Federal no les concede tal investidura.
- EMPLEADOS.- También existen diversidad de opiniones que pretenden señalar las diferencias entre el funcionario y el empleado. Las diferencias fundamentales que se han considerado entre ellos son: la duración del empleo; la retribución; sus facultades de mando y decisión y sus facultades

constitucionales o legales. Para el maestro Gabino Fraga la diferencia se encuentra en: "... que el primero supone un encargo esencial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa, que da al titular un carácter representativo, mientras que el segundo supone una vinculación interna, que hace que su titular solamente concurra a la formación de la función pública."²

La legislación laboral aplicable que regula las relaciones de esta naturaleza entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y los organismos descentralizados que tengan a su cargo funciones de servicios públicos y sus trabajadores y sus empleados es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Este ordenamiento define, en su artículo 3º, a los trabajadores como: toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales, asimismo, los divide en dos grupos:

- **TRABAJADORES DE CONFIANZA.**- La ley burocrática, para el caso de los servidores públicos adscritos al Poder Legislativo Federal y al Poder Ejecutivo Federal y complementariamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para el caso de los servidores públicos adscritos a esta potestad.

La ley burocrática determina quienes deben ser considerados como empleados de confianza, para excluirlos expresamente del régimen de dicho

² Ibidem. p. 8.

ordenamiento, aún cuando gozan de ciertos beneficios que les concede lo dispuesto por la fracción XIV del apartado B) del artículo 123 constitucional, en tanto que dispone que las leyes determinarán los cargos de confianza y las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social. Hasta el 10 de Abril de 2003, fecha en que fue publicada la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no existía ningún ordenamiento que regulara las relaciones laborales entre el Estado y sus empleados de confianza.

También quedan excluidos del régimen de la ley burocrática, los miembros del Ejército y Armada Nacional, con excepción del personal civil de la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del servicio exterior mexicano; los miembros del personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras; o aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios. En todos estos casos existen leyes especiales que regulan sus relaciones laborales.

Al no quedar comprendidos dentro del régimen laboral especial de la ley burocrática, los empleados públicos de confianza no son inamovibles como los trabajadores de base, por lo que pueden ser removidos al arbitrio y voluntad de un individuo de mayor jerarquía, sin necesidad de justificar su separación definitiva -cese de los efectos de su nombramiento– o de sujetarlo a un procedimiento laboral para probar las causales de la misma.

- **TRABAJADORES DE BASE.-** Son trabajadores de base los que no se encuentran en la clasificación anterior, aunque en ciertas ocasiones es necesario atender a las características del caso concreto. El artículo 123 Apartado B) fracción XIV de la Constitución Federal dispone que la ley determinará los cargos que sean considerados de confianza, por lo que si la ley no indica quien es empleado de confianza, se debe entender que es de base. Los trabajadores de base deben ser de nacionalidad mexicana, a menos que no puedan desarrollar el servicio respectivo, por lo que podrán ser sustituidos por extranjeros. Los titulares de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y los representantes sindicales participarán conjuntamente en la formulación, aplicación y actualización de los Catálogos Generales de Puestos, tanto para el Gobierno Federal como para las entidades que estén sometidas al régimen de la ley burocrática, a efecto de identificar a los servidores públicos en atención a sus funciones.

Como se señaló anteriormente, a diferencia de los empleados de confianza, los trabajadores de base son inamovibles; es decir, que no pueden ser cesados sino por alguna de las causas enumeradas en las cinco fracciones del artículo 46 de la ley burocrática, que las considera como justificadas para proceder al cese de los efectos del nombramiento y consiguientemente a la separación definitiva del empleo, cargo o comisión que desempeñe el trabajador, sin responsabilidad para el Estado.

La inamovilidad surge a partir del momento en que el trabajador de base haya cumplido seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, según lo dispone el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Un tercer criterio, clasifica al servidor público de la siguiente forma:

- EMPLEADO.- Se puede considerar, en términos generales, que todos los servidores públicos son empleados o trabajadores en tanto que desarrollan su actividad física o intelectual a cambio de una contraprestación determinada, que se perfecciona en su salario; sin embargo, los logros de responsabilidad y de autoridad que ostentan ciertos servidores públicos de mayor jerarquía, originan que se acuñen términos como el de encargo o empleo que conlleva la idea de cierto grado de autoridad y responsabilidad.
- ENCARGADO.- Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen como cargo: “la función, el oficio, empleo o dignidad”. Encargado es el servidor público que ostenta un cargo. El cargo público es de naturaleza temporal, ya sea discrecional o ilegal, en tanto que en el primer caso está sujeta o condicionada a la voluntad del superior jerárquico que designó a la persona encargada de determinada función o actividad como es el caso de los Secretarios de Estado, mientras que la segunda depende de las disposiciones legales que limitan la temporalidad de dichas funciones o actividades como es el caso del Ejecutivo

Federal, de los Senadores y de los diputados o los Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional. Para quienes la Constitución Federal fija períodos con límites máximos para el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que la ley Constitucional permita prorrogar el cargo como en el caso de los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito nombrados y adscritos por la Judicatura Federal. El cargo puede nacer de la voluntad popular como los servidores que son electos periódicamente o de la voluntad de otro servidor público de mayor jerarquía, pero invariablemente, la persona encargada es legalmente responsable de los actos que realice como servidor público.

- **COMISIONADO.-** Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen como comisión: “Encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosa o uno o varios servicios”. De tal forma que el comisionado, en el sector público, es el servidor público que desempeña una comisión. La comisión es una especie del encargo y una derivación de la relación laboral que nace del empleo o del cargo, ya que no puede ser comisionado aquella persona que no tenga un nombramiento previamente expedido por la autoridad competente. La comisión presenta las mismas características de temporalidad y responsabilidad, aunque la comisión no es originada, en ningún caso, por la voluntad popular, aún cuando el servidor público puede ser comisionado por la persona facultada o el órgano administrativo competente para ocupar un puesto de elección popular.

3.3.- REGIMEN JURIDICO DEL SERVIDOR PUBLICO.-

EL título cuarto de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente se denomina “de las responsabilidades de los funcionarios públicos” y ahora “responsabilidades de los servidores públicos”.

El artículo 108 constitucional establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En consecuencia bajo la denominación genérica de servidor público, se engloba absolutamente a todos los trabajadores, empleados y funcionarios de la administración pública y por consecuencia todos son, sin distingo, sujetos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

3.4.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.-

Esta Ley, reglamentaria del título cuarto constitucional no es nueva, sin embargo, sobre las que la antecedieron tiene la virtud de que su aplicación está más apegada a la realidad. No dudamos que este cuerpo de leyes tenga algunas faltas, pero son mucho más los aciertos. En principio y contra la creencia de que es un instrumento de represión, constituye una de las leyes cuyos recursos a favor del trabajador son de los más ágiles y expeditos; establece igualmente un procedimiento breve, eliminando las tediosas etapas de otros procedimientos que representan un estado de incertidumbre para las partes.

El artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos nos envía al artículo 108 constitucional que en sus párrafos primero y tercero enumera los servidores públicos a quienes se enjuiciará conforme al procedimiento administrativo, tales servidores son:

- I. Los representantes de elección popular;
- II. Los miembros de los Poderes Judiciales Federal y Judicial del Distrito Federal;
- III. Funcionarios y empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, y
- IV. Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales de Justicia Locales.

Estos últimos serán responsables cuando incurran en violaciones a la Constitución y a las leyes federales y por manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las autoridades competentes para la aplicación de la ley que se analiza, enumeradas por el artículo 3, son:

- I. Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión,
- II. La Secretaría de la Contraloría General de la Federación,
- III. Las Dependencias del Ejecutivo Federal,
- IV. El Departamento del Distrito Federal,
- V. La Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- VI. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,
- VII. El Tribunal Fiscal de la Federación,
- VIII. Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva, y
- IX. Los demás órganos jurisdiccionales que determinan las leyes.

3.5.- EL SERVIDOR PUBLICO EN LOS ORGANOS DE GOBIERNO.-

El servidor público no desempeña su actividad en forma aislada, sino que lo hace en forma conjunta con los demás servidores públicos, todos ellos reunidos jerárquicamente bajo un mismo orden jurídico. Es bien sabido que el conjunto de estos individuos conforma los poderes públicos u órganos públicos del

Estado, que a su vez integran el gobierno; en este sentido, el artículo 49 de la Constitución Federal dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en la inteligencia que no podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

El principio de la división de poderes que adopta nuestra constitución, como un elemento democrático de vital importancia, impide que las funciones del Estado recaigan en una sola persona o en un grupo de personas que convertiría al régimen político en absolutista, dictatorial, totalitario, autocrático u oligárquico.

Cada uno de los poderes públicos en que se divide el gobierno, y en numerosos casos, los titulares de los órganos públicos y los de las dependencias y entidades, tiene asignadas determinadas funciones y atribuciones constitucionales y legales que constituyen, en palabras del maestro Gabino Fraga, un parámetro de lo que pueden o no pueden hacer, que les dan ciertos y diferentes grados de autoridad y responsabilidad y que los distingue formalmente dentro del Estado. Para este tratadista, la función pública es la forma de la actividad del Estado -legislativa, ejecutiva o judicial- y la atribución pública comprende el contenido de ésta, asimismo sostiene que en los regímenes constitucionales modernos no hay

coincidencia entre la división de poderes y la división de la función, ya que en la ley, a cada poder no corresponde una categoría de actos homogéneos.³

Las atribuciones pueden ser otorgadas por la ley a un órgano público o a un individuo, en el primer caso, podemos citar como ejemplos al Presidente de la República, al Procurador General de Justicia, a los diferentes titulares de las Secretarías y Departamentos Administrativos que componen la Administración Pública, mientras que en segundo caso, tenemos al Congreso de la Unión, a la Cámara de Diputados, a la Cámara de Senadores y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estas facultades se encuentran contenidas en la Constitución General de la República, en las leyes reglamentarias, en las leyes orgánicas y en los reglamentos interiores o internos de los órganos de gobierno o en los de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

En el caso de las atribuciones constitucionalmente concedidas a un individuo, cierto número de ellas son ejercidas sin necesidad de ser ratificadas por otro órgano público, mientras que para otras es necesaria la ratificación para que el acto surta efectos plenos. Por su parte, el Congreso y las Cámaras legislativas pueden actuar en forma individual o colegiada, pero un solo diputado o senador no tiene facultades para iniciar o concluir el proceso legislativo, ya que la expedición de las leyes requiere la votación de la mayoría, en virtud de que, en este caso, las atribuciones son otorgadas por la ley a los órganos y no a los individuos.

³ Ibidem. p. 24.

Estas atribuciones o facultades llevan implícita la obligación del individuo u órgano competente para ejercerlas en beneficio colectivo, ya que es aquí donde la ley encuentra su máxima expresión, sin embargo la exigencia pública del cumplimiento de esta obligación está limitada a la naturaleza del acto de que se trate, ya que por ejemplo, las decisiones políticas o macroeconómicas que afectan la vida del país son difícilmente impugnables. Por esta razón, el principio de una efectiva división de poderes es trascendental para el desarrollo del país, en todos los órdenes.

3.5.1.- El Servidor Público en el Poder Legislativo Federal.-

Para el maestro Gabino Fraga⁴, desde el punto de vista formal, la función legislativa es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional forman el Poder Legislativo, mientras que para el maestro Eduardo García Maníes, desde el punto de vista material, es un proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes.⁵

Dentro de esta alta misión que le corresponde al poder Legislativo se encuentra la de elaborar ordenamientos que regulen las relaciones

⁴ FRAGA. Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Porrúa. 28ª.ed. México. p. 37.

⁵ GARCÍA Maynez Eduardo. Op. Cit. Supra (9). p. 52.

entre el Estado y los individuos, pero también le corresponde formular aquellos que limiten, prevengan y sancionen el exceso de las funciones públicas.

En nuestro país, el ejercicio del Poder Legislativo Federal se deposita en un Congreso General que es un órgano bicamaral conformado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. La Cámara de Diputados está integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y 200 diputados electos según el principio de representación proporcional. Los diputados son representantes de la Nación electos en su totalidad cada tres años. Por su parte, la Cámara de Senadores está integrada por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos son electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno asignado a la primera minoría. Los treinta y dos restantes, son electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

Por cada diputado o por cada senador propietario habrá uno suplente. Los diputados y senadores propietarios no podrán reelegirse para el período inmediato, ni como suplentes, mientras que los suplentes sí podrán reelegirse para el período inmediato como propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio.

3.5.2.- El Servidor Público en el Poder Ejecutivo Federal.-

Para el maestro Gabino Fraga, desde el punto de vista formal, la función administrativa es la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y considera que, tal vez, es la parte más importante de uno de los poderes en los que se haya depositada la soberanía del Estado: El Poder Ejecutivo.⁶

Para el maestro Salvador Valencia Carmona, la función administrativa, desde el punto de vista material, consiste en una actividad autónoma y constante mediante la cual se afectan, dentro de los límites fijados por el orden jurídico, una serie de tareas concretas tendientes a satisfacer intereses generales en donde el Estado actúa de oficio como parte interesada de los actos que realiza, mismos que tienen un objeto: la prestación de un servicio y la realización de actividades reguladas por el interés público. La función administrativa es autónoma, concreta y limitada porque sus actos son concretos pero sumamente variados, ya que hay actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales.

El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo que se denomina “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos” quien es electo popularmente y en forma directa cada seis años.

El régimen político mexicano es de tipo presidencial en tanto que hay una independencia entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo y cada uno de ellos desempeña sus funciones y ejerce sus atribuciones dentro de la

⁶ ORTIZ Soltero Sergio Monserrit. Op. Cit. Supra (20). p. 41.

competencia otorgada por la Constitución General de la República. Este régimen tiene su origen en los Estados Unidos de Norteamérica y fue adoptado en nuestra Constitución aunque se ha ido adecuando a su propia historia, a su ideología, a su problemática y a su nivel de vida.

Para el despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden al titular del Poder Ejecutivo de la Unión cuenta con el apoyo de determinadas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la que se divide en Centralizada y Paraestatal, según la Ley Orgánica que dispone las bases de su organización.

La Administración Pública Federal se identifica con la actividad que es realizada específicamente por el Ejecutivo Federal, a quien le corresponde en primera instancia implementar los mecanismos, instrumentos, planes y estrategias necesarias para satisfacer las demandas populares.

En este orden de ideas, desde el punto de vista formal, la Administración Pública es: “El organismo público que ha recibido del poder político, la competencia de los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales”. Y desde el punto de vista material es la actividad de éste organismo considerando sus problemas de gestión y de existencia propia, tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como en los particulares para asegurar la ejecución de su misión.” Este organismo público es el Poder Ejecutivo, quien desarrolla indistintamente actos de administración y actos de gobierno, que

presentan grados de jerarquía, ya que es mayor la importancia política de la actividad de gobierno. La administración resulta dominada ya que es una tarea cotidiana que desciende hasta los actos más simples. La administración se ejerce por los órganos superiores e inferiores del Poder Ejecutivo. La administración está siempre regulada por los principios de juridicidad y legalidad.

En concordancia con el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor divide el ejercicio de la Administración Pública Federal en centralizada y paraestatal.

A la Administración Pública Centralizada la integran:

- La Presidencia de la República,
- Las Secretarías de Estado,
- Los Departamentos Administrativos; y
- La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

3.5.3.- El Servidor Público en el Poder Judicial Federal.-

La función jurisdiccional está constituida por la actividad desarrollada por el Poder, que normalmente dentro del régimen constitucional, está

encargada de los actos judiciales, es decir, el Poder Judicial, función que algunos autores la denominan como función jurisdiccional.⁷

El maestro Salvador Valencia Carmona, el Poder Judicial, desde el punto de vista formal, persigue como meta la aplicación del derecho a casos particulares, por eso se dice que el legislador crea el orden jurídico, mientras que el juez lo actúa declarándolo en situaciones de contienda. Es necesaria la existencia de un órgano del Estado que esté encima de las partes y que declare, resuelva y aplique la norma, ya que las partes por sí solas no podrían dirimir sus controversias. El órgano jurisdiccional también tiene la función de tutelar el orden jurídico y poner término al conflicto mediante una sentencia.

El ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Un Tribunal Federal Electoral;
- Tribunales Colegiados de Circuito;
- Tribunales Unitarios de Circuito;
- Juzgados de Distrito;
- Un Consejo de la Judicatura Federal;
- El Jurado Federal de Ciudadanos; y

⁷ Ibidem. p. 58.

- Los Tribunales del Distrito Federal y de los Estados, en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los demás en que por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

3.6.- EL SERVIDOR PUBLICO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-

Por mandato constitucional, los Estados de la República han adoptado, para su régimen interior, la forma de gobierno representativa, democrática y federal, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

El Poder Público Estatal se divide en la misma forma que el poder público federal. El titular del Ejecutivo es el Gobernador, quien es electo en forma directa cada seis años, quien está obligado a publicar y hacer cumplir las leyes federales; para aspirar al cargo, debe ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de que se trate, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. Las legislaturas de los Estados estarán compuestas por Diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en proporción numérica a los habitantes de cada uno de ellos. El Poder Judicial se ejerce, en cada caso, por los Tribunales que establezcan las leyes respectivas. En términos generales, los principios que rigen en la

Constitución Federal para los poderes constituidos de la Federación son adoptados por las entidades federativas.

3.7.- CONTROL LEGAL DEL SERVIDOR PUBLICO.-

El control de los servidores públicos permite regular y encauzar el ejercicio de las funciones y atribuciones públicas que corresponden, por mandato legal, a cada uno de los órganos de gobierno, o en su defecto, a sus titulares, cualquiera que sea su rango, nivel o jerarquía.

El control legal de los servidores públicos es uno de los elementos más importantes de los regímenes democráticos. Para el maestro Ignacio Burgoa, la ciudadanía debe estar en contrato permanente con los gobernados, ejerciendo sobre éstos una especie de control político sobre su conducta, su participación en la buena marcha del gobierno no debe contraerse a la mera elección periódica de los titulares de los órganos estatales primarios y dejar que estos se comporten según su arbitrio, desplegando muchas veces una conducta contraria al orden jurídico y al bienestar general, postergando el cumplimiento de su deber como funcionarios públicos a la satisfacción de sus intereses personales o a su ambición y codicia.

Este control legal de los gobernantes se ejerce a través de distintos medios jurídicos, ya sea que se trate de impugnar el acto administrativo o de

gobierno que cause una lesión a los intereses colectivos o particulares, en cuyo caso se aplicarán y emplearán las leyes, recursos y juicios existentes en el derecho vigente, o en su defecto, de responsabilizar al servidor público que no se conduzca dentro de los preceptos constitucionales y las leyes que regulan su actividad y su actuación. De esta dualidad surgen los dos principios jurídicos que son la base fundamental de la democracia: el principio de legalidad y principio de responsabilidad.

3.7.1.- Principio de Legalidad.-

El principio de legalidad circunscribe la actividad del gobernante al marco constitucional y a sus leyes y reglamentarias, lo que significa que los actos de gobierno, los actos de autoridad y los actos de administración deben estar previstos en una ley previamente expedida para poder ser ejecutados; es decir, por una parte las atribuciones que pretenda ejercer el servidor público deben estar contenidas en una ley vigente, y por la otra, si el ejercicio de las mismas excede, en cualquier forma, su legalidad el afectado podrá recurrir o impugnar el acto en sí mismo, en los términos que contemplen las propias leyes.

El maestro Gabino Fraga⁸ señala que el principio de que ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición general anterior, tiene en todos los estados modernos un

carácter casi absoluto, pues salvo el caso de la facultad discrecional, en ningún otro y por ningún motivo es posible hacer excepciones a este principio fundamental. En el supuesto de que cualquier órgano del Estado viole con su actuación este principio, existen dentro del derecho positivo mexicano procedimientos y recursos legales para impugnar tales actos.

El maestro Ignacio Burgoa, considera este principio, como principio *intuitu actu*, y opina que la sumisión de la administración pública al derecho, no solamente compromete su eficacia sino que la condiciona, pues sobre todo en el estado moderno, un orden no sería posible si no contara con reglas para la convergencia de las iniciativas, la delimitación de convergencias, la cohesión de la acción y la armonía de los numerosos ejércitos de funcionarios, de otro modo expuestos a la anarquía, sea cual fuere la condición del individuo.⁹

3. 7. 2.- Principio de Responsabilidad.-

Por otra parte, el principio de responsabilidad se refiere a la posibilidad legal de imputar la conducta infractora al servidor público que la produjo y en su caso imponerle una sanción previamente establecida en las leyes aplicables. A este principio, el maestro Ignacio Burgoa, lo considera como un principio *intuitu personae*, y agrega que ambos principios, aunque tengan distintas órbitas de operatividad, se complementan puntualmente como piedras angulares sobre las que

⁸ FRAGA, Gabino. Op. Cit. Supra (23). p.98.

⁹ BURGOA Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed. Porrúa. 6ª.ed. p.552.

descansa la democracia. Al violarse el principio de legalidad, los actos de autoridad son susceptibles de impugnarse jurídicamente por los medios, juicios, procesos y recursos que en cada Estado democrático existan, y al quebrantarse el de responsabilidad el funcionario público que lo infrinja se hace acreedor a la imposición de las sanciones que constitucional o legalmente estén previstas. Por último señala que ambos principios son signos distintos de la democracia por cuanto que el primero somete el órgano del Estado en sí mismo, como ente despersonalizado y el segundo al individuo que lo personifica o encarna.

El principio de legalidad tiene su fundamento constitucional en el artículo 14, lo que obliga a los servidores públicos a sujetar su actuación a las leyes y reglamentos que la rigen y regulan, y a responder ante ellos mismos, en caso de inobservancia, dando de esta forma lugar al principio de responsabilidad.

El servidor público debe adecuar su conducta dentro de la competencia legalmente concedida, sin que pretenda anteponer sus intereses particulares a los de la colectividad; sin embargo, el servidor público no siempre se conduce dentro del marco legal por lo que se hace necesario recurrir a los ordenamientos que regulan y sancionan las conductas infractoras. El tipo de conducta determina el procedimiento y las leyes aplicables; sin perjuicio de que una misma conducta puede ser, a la vez, violatoria de distintos ordenamientos jurídicos.

En el sistema legal mexicano encontramos cuatro tipos de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos en el desempeño

de sus empleos, cargos o comisiones. Estas son la responsabilidad política, la responsabilidad administrativa, la responsabilidad penal y la responsabilidad civil.

CAPITULO CUARTO

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO

4.1. - EL ESTADO.-

Primeramente se hace necesario señalar qué se entiende por Estado. Para lo cual, el profesor Francisco Porrúa Pérez lo define como una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico, que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes.¹

Ahora bien, el problema de la actividad del Estado está íntimamente ligado con el de sus propios fines. Los fines del Estado son de una doble naturaleza: universales y particulares. Los primeros son la consecución del bien común y la protección de la persona humana. Los segundos son múltiples y varían indefinidamente, según sea la posición geográfica, el momento histórico y las necesidades de los hombres de cada país; pero el conjunto de fines particulares que el Estado persigue está subordinado a la realización del bien común y la protección legal de la persona.

¹ PORRÚA Pérez Francisco. TEORÍA DEL ESTADO. Ed. Porrúa. 30ª.ed. México 1998. p. 198.

De acuerdo con lo anterior, el contenido de la actividad del Estado está integrado por todos aquellos actos que éste debe realizar en el cumplimiento de sus fines universales y particulares. Así pues, la actividad del Estado está integrada por todos los actos que éste debe realizar en satisfacción de sus propios fines. El contenido de esas actividades, fundamentalmente, la realización del bien común y la protección a la persona humana, así como el cumplimiento de sus fines particulares.

Al conjunto de actividades que el Estado realiza para alcanzar sus fines, se le da el nombre de atribución. Entendiéndose por ésta, la ejecución de los actos que el Estado lleva a cabo en satisfacción de sus propias finalidades. Por función del Estado debe entenderse la forma como éste va a ejecutar los actos que constituyen su actividad.

Las funciones del Estado son tres: legislativa, ejecutiva y judicial o jurisdiccional y se encuentran encargadas a los tres poderes.

La actividad concreta que el Estado realiza, a través de un personal competente, encaminada a satisfacer una necesidad del grupo social en forma continua y uniforme, se llama servicio público, como ya lo vimos en el capítulo anterior. El servicio público consiste en la serie de actos concretos que realiza el Estado a favor de la colectividad, prestando su cooperación para satisfacer una necesidad de dicha colectividad. Implica la existencia de un personal que lo cumpla, de agentes del Estado encargados de su realización, exige, además un régimen

jurídico especial, es decir, una ley, llamada ley del servicio, que debe contener las disposiciones que reglamenten la forma como debe prestarse dicho servicio, a fin de que éste obedezca a un plan determinado.

En virtud de dicha ley que regula las funciones de la autoridad, que constituyen el Estado, se deriva la existencia de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

4.2.- MARCO LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

En estricto sentido, las disposiciones que conforman el marco legal de la responsabilidad civil del servidor público adscrito a los Poderes de la Federación son el Código Civil Federal y el Código Penal Federal; sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos como la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y la recién publicada Ley de Fiscalización Superior de la Federación establecen las bases para el tratamiento legal de esta figura –para ambos Códigos-, y contienen disposiciones relativas que prevén y sancionan conductas infractoras que dan lugar a este tipo de responsabilidad.

Así el artículo 113, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce las responsabilidades en que el Estado puede incurrir, en el desempeño de sus funciones, claro desempeñadas por los funcionarios

públicos que representan la entidad jurídica, entendida dicha responsabilidad como la institución jurídica a la cual el gobierno del Estado debe indemnizar al gobernado que haya sido lesionado en su patrimonio con motivo de la emisión y/o ejecución de actos de autoridad, cuando dichos actos causen un daño o perjuicio patrimonial causado por el acto u omisión del gobernante.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 113 constitucional² dispone lo siguiente, en relación a las responsabilidades del Estado:

“ARTICULO 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en las sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

del artículo 109 pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”³

Esa es la regulación que se hace en la Carta Magna en torno a las responsabilidades patrimoniales del Estado, merced a la cual el gobernado afectado por un acto de autoridad administrativa contrario a derecho, podrá reclamar el pago de una cantidad de dinero en vía de indemnización por el actuar de los servidores públicos, considerando esa indemnización de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

Así pues se tiene la base constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado, que puede reclamarse por la presencia de actos de índole administrativa y cuando se trate de actos de otra naturaleza (como jurisdiccional), que produzcan una lesión al gobernado.

En principio, el directamente responsable del daño causado es el funcionario, quien deberá responder con su patrimonio de la responsabilidad en que haya incurrido, en virtud de que, la obligación que aquí se plantea es esencialmente civil, ya que si se planteara en el aspecto penal, se estará a lo que disponga la ley relativa. Sólo en el caso de que el funcionario no tenga bienes suficientes para responder de la obligación, o teniéndolos no sean suficientes para

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

cubrir el monto del daño, será responsable el Estado; advirtiéndose que el supuesto aquí planteado, es cuando el funcionario causó el daño con motivo de las funciones que se le tienen asignadas en la administración pública; de otra manera, esto es, si el daño se causó en lo personal, responderá también en lo personal.

4.3.- RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO.-

De lo anterior se deriva que conforme a lo dispuesto por el artículo 113 constitucional, la responsabilidad patrimonial del Estado será operante, cuando se trate de actos de autoridad de índole administrativa, siendo esa responsabilidad objetiva y directa y trayendo aparejada una indemnización.

La responsabilidad civil directa implica que el demandado en un juicio, pagará el importe de la indemnización, sin que opere la responsabilidad subsidiaria o solidaria, esto es, que previamente a que sea condenado a cubrir el importe de la cantidad que en vía de indemnización le sea requerida, no debe demandarse al deudor principal y solamente hasta después de que no se obtenga el pago de la indemnización, se demanda o se condena al deudor solidario o subsidiario.

Así en este caso, el Estado deberá cubrir el importe de la indemnización derivada del daño producido por alguno de sus empleados (servidor público), y posteriormente podrá repetir en contra del mismo, para efectos de recuperar la erogación hecha.

4.4.- ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL SERVIDOR PUBLICO.-

La responsabilidad civil del servidor público tiene su origen en:

- La causación de daños y perjuicios al Estado,
- La causación de daños y perjuicios a terceros. Esta última modalidad da lugar, a su vez, a la responsabilidad civil, solidaria o subsidiaria, del Estado,
- El enriquecimiento ilícito (lucro indebido).

El enriquecimiento ilícito en este caso, no debe ser únicamente considerado en su acepción penal, porque lo que se pretende es que en un solo concepto se incluyan conductas delictivas, como el propio delito de enriquecimiento ilícito, el de peculado, el de cohecho, el de concusión, el de tráfico de influencia, entre otros, o en su defecto conductas administrativamente irregulares como el manejo indebido de los recursos y fondos federales o la solicitud, aceptación o recepción de dinero, objetos, donativos, empleos, cargos o comisiones, o bienes cuya enajenación a su favor sea notoriamente inferior, en precio, al del mercado ordinario -que además podrían dar lugar a la responsabilidad penal y a la responsabilidad administrativa- y, en general, todas aquellas conductas que contravienen los ordenamientos que regulan la conducta del servidor público al pretender obtener beneficios indebidos adicionales a los que le otorga el Estado por el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

4.5.- SUJETOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

La responsabilidad civil o patrimonial del Estado que prevé el artículo 113 constitucional, que emitan actos administrativos opera frente a todos los servidores públicos, sin que alguno de ellos esté exento de indemnizar el daño o los perjuicios producidos al gobernado, cuando haya actuado contrariando los mandatos legales aplicables en cada caso. Así por ejemplo, si un gobernado sufre la lesión en su patrimonio ante la necesidad de reparar su automóvil que ha sufrido averías derivadas de las malas condiciones en que se encuentra una vialidad, el Estado deberá indemnizarlo, pues los daños se produjeron por la deficiencia en el proceder de los servidores públicos encargados de dar mantenimiento a las obras públicas o vialidades.

En estas condiciones, es conveniente ampliar la procedencia de esta clase de responsabilidad, para que cualquier afectación que represente la presencia de daños y perjuicios en contra de una persona, de lugar a que se sancione al servidor público que los produjo, indemnizando al gobernado lesionado en su patrimonio por ese proceder.

Específicamente, son sujetos de responsabilidad civil, todos los servidores públicos, particularmente aquellos que manejen recursos y fondos

federales, ya sea que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los órganos de gobierno federales o en los Estados o Municipios.⁴

Considero además como sujeto de la responsabilidad civil, al Estado, persona moral que conforme al Código Civil para el Estado de Guanajuato, no reconoce dicha responsabilidad, finalidad que mediante el presente trabajo se quiere dar a conocer, misma que en adelante explicaré.

El Código Penal para el Estado⁵, reconoce la responsabilidad que tiene el Estado para responder de los daños causados por los funcionarios o empleados en el desempeño de sus funciones, tal obligación aparece descrita en el artículo 57 del mismo ordenamiento, que a la letra dispone:

“ARTICULO 57.- Son terceros obligados a la reparación del daño:

- I.- Los que ejerzan la patria potestad;
- II.- Los tutores y los custodios por los delitos de quienes se hallaren bajo su autoridad y guarda;
- III.- Las personas físicas o las personas jurídicas colectivas por los delitos que cometan culposamente sus obreros, aprendices,

⁴ ORTIZ Soltero Sergio Monserrit. Op. Cit. Supra (20) P.p. 319-320.

⁵ Código Penal para el Estado de Guanajuato.

jornaleros, empleados o artesanos, con motivo o en el desempeño de sus servicios;

IV.- Las personas jurídicas colectivas o las que se ostentan como tales, por los delitos cometidos por quienes legítimamente actúan en su nombre o representación;

V.- Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso cometan culposamente las personas que los manejen o tengan a su cargo, siempre que la tenencia, custodia o uso la confieran voluntariamente, exceptuándose los casos de contratos de compraventa con reserva de dominio, en que será responsable el adquirente; y

VI.- El Estado y los municipios, por los delitos que sus funcionarios o empleados cometan en el desempeño de sus funciones públicas.”

4.6.- CAUSALES.-

La responsabilidad civil nace por la existencia de los daños y perjuicios que el servidor público causa con su conducta de hacer, o no hacer, dar o no dar, en este caso al gobernado. La responsabilidad civil trae consigo la indemnización a quien resulte víctima de un detrimento patrimonial, esta puede ser de dos formas, estas son:

1. De una responsabilidad civil generada por un hecho ilícito del que debiera cumplir, y a la que se le designa como RESPONSABILIDAD SUBJETIVA, pues reposa en una idea de culpa, y la culpa siempre tiene por fundamento lo subjetivo, lo interior de que incumple.
2. De una responsabilidad civil generada por un hecho lícito, y a la que se designa como RESPONSABILIDAD OBJETIVA pues para nada interviene una noción subjetiva de culpa, sino que solamente se atiende a la determinación objetiva de la ley, de que debe indemnizarse.⁶

4.7.- AUTORIDADES COMPETENTES.-

La identificación de las autoridades competentes en materia de responsabilidad civil depende:

- 1).- De la vía judicial o administrativa intentada por la víctima.

En este caso, la autoridad que conozca del hecho puede ser el Juez Penal, el Juez Civil, la Secretaría de la Función Pública Federal o las Contralorías Internas de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y de las Cámaras del Congreso de la Unión, la Auditoría Superior de la Federación o, en su defecto, la Contraloría General del Poder Judicial de la Federación.

⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Ed. Porrúa. 9ª ed. México. 1993. p. 558.

2).- De la modalidad de la conducta infractora del servidor público. Si con ella el servidor público causa un daño a la Hacienda Pública, las autoridades competentes son al principio, de carácter administrativo, ya que las dependencias facultadas por las leyes en este sentido son la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de Programación y Presupuesto y la Secretaría de la Función Pública porque el sujeto dañado en su patrimonio es el Gobierno Federal, en su defecto, el del Distrito Federal.

3).- De la potestad pública al que pertenezca el servidor público, por ejemplo si presta sus servicios en la Secretaría de Salud, la Contraloría Interna de dicha dependencia será la competente para conocer de la irregularidad, fincar el pliego de responsabilidades, agotar el procedimiento e imponer las sanciones administrativas o civiles que procedan conforme a derecho.

Consecuentemente y en tanto que la responsabilidad civil del servidor público está íntimamente relacionada con la responsabilidad política, la administrativa y/o la penal, las autoridades facultadas para su identificación, investigación, determinación y fincamiento pueden ser indistintamente y de forma enunciativa:

- La Auditoría Superior de la federación;
- La Secretaría de Programación y Presupuesto;
- La Secretaría de la Función Pública;

- Las respectivas Contralorías de las Cámaras del Congreso de la Unión;
- La Contraloría General del Poder Judicial de la Federación;
- Las Contralorías Internas de las dependencias o entidades;
- El Juez Penal y
- El Juez Civil.

4.8.- SANCIONES.-

Las sanciones por responsabilidad civil pueden ser, indistinta o conjuntamente:

- De carácter político;
- De carácter administrativo; y
- De carácter penal.

Es decir, el servidor público infractor podrá ser sancionado, en un extremo, al mismo tiempo, y a través de procedimientos de distinta naturaleza, primeramente con la sanción económica y además con la destitución y/o inhabilitación, y pena corporal. Las sanciones y penas que amerite el servidor público responsable son las que contempla la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Programación y Presupuesto podrá imponer a los funcionarios y empleados que en el desempeño de sus funciones incurran en faltas que ameriten el fincamiento de responsabilidad civil, las siguientes correcciones disciplinarias:

- Multa de 100 a 10,000 pesos; y
- Suspensión temporal de funciones.

4.9.- PROCEDIMIENTO.-

Es lógico que en un hecho ilícito, cuando la reparación del daño sea exigible a terceros, podrá demandarse los daños, mediante la vía civil, ejercitando la acción personal de responsabilidad civil ante el Juez de Primera Instancia, independientemente de la responsabilidad penal. Es como establece el artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado⁷, que a la letra dispone:

“ARTICULO 58.- Cuando la reparación del daño sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, independiente de la responsabilidad penal.”

⁷ Código Penal para el Estado de Guanajuato.

En el mismo ordenamiento se encuentra regulada la responsabilidad del Estado, específicamente en el artículo 57 fracción VI a que ya se hizo referencia, así como en lo dispuesto por el artículo 59, cuando dice que la reparación del daño como responsabilidad civil, podrá exigirse solidariamente al tercero obligado, considerando como tercero obligado al Estado o los municipios, quienes responderán solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos y subsidiariamente cuando fueren culposos. Artículo que a la letra dice lo siguiente:

“ARTICULO 59.- La reparación del daño como responsabilidad civil, podrá exigirse solidariamente al tercero obligado. Cuando el tercero obligado sea el Estado o los municipios, éstos responderán solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos y subsidiariamente cuando fueren culposos.”

Asimismo, conforme al Código Penal, tienen derecho a demandar la reparación del daño, en la comisión de un hecho ilícito, aquellas personas que queden comprendidas en lo dispuesto por el artículo 60 del Código Penal para el Estado, que a la letra indica:

“ARTICULO 60.- Tienen derecho a la reparación del daño, en el siguiente orden:

I.- El sujeto pasivo; y

II.- Las personas que dependían económicamente de él, conjuntamente con quienes tengan derecho a alimentos conforme a la ley.”

Responsabilidad Civil que el Código Civil, no comprende, toda vez que no refiere la responsabilidad civil a que debe estar sujeta el Estado como tercero obligado.

4. 10.- RESPONSABILIDAD CIVIL EN ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-

Previamente a que la Constitución estableciera la responsabilidad patrimonial del Estado, en algunas Entidades Federativas ya se había regulado este punto, como es el caso del Distrito Federal y del Estado de Tlaxcala, donde se encuentran algunas disposiciones sobre el particular, siendo importante transcribir el artículo 17 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que regula la responsabilidad civil o patrimonial del Estado, cuando dispone lo siguiente:

“ARTICULO 17. Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:

IV. Ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación civil, y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

En esas condiciones, en este precepto se regula la responsabilidad civil o patrimonial del Estado, con motivo de la presencia de actos u omisiones que causen daños y perjuicios de índole civil, por actos de la autoridad pública.

Por lo que hace a la legislación del Estado de Tlaxcala, en ella se regula la responsabilidad civil del Estado por error judicial, disponiéndose en el artículo 3º de la Constitución Política de dicha entidad federativa, lo siguiente:

ARTICULO 3º.- En el Estado de Tlaxcala toda persona gozará de las garantías individuales y derechos sociales consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que enunciativamente consagra esta Constitución:

“A ser indemnizado por la privación ilegal de su libertad, por alguna autoridad y aún por error judicial.”

4.11.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO EN LEYES SECUNDARIAS.-

En leyes federales secundarias tenemos prevista esta institución jurídica, por virtud de la cual los servidores públicos que hayan violado la ley y, con ello, causado un agravio al gobernado, deberán indemnizarlo pagándole una cantidad de dinero, vía responsabilidad civil. Entre las leyes que regulan la responsabilidad civil del Estado a nivel federal, tenemos el Código Civil Federal, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la que se sostiene que cuando un servidor público incurra en responsabilidad administrativa y al mismo tiempo haya causado un detrimento patrimonial al gobernado (al administrado) deberá resarcirle el daño causado e indemnizarlo con una cantidad de dinero por la afectación producida o causada.

Este tipo de responsabilidad se encuentra prevista en el artículo 1927 del Código Civil Federal⁸, bajo el siguiente texto:

⁸ Código Civil Federal.

“ARTICULO 1927.- El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos, en los que solo podrá hacerse efectiva contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños causados por sus servidores públicos.”

En esas condiciones, la legislación civil federal regula la necesidad de que el gobernado que haya sufrido una lesión, con motivo del actuar del gobierno del Estado, a través de alguno de sus servidores, deberá resarcir el daño o lesión que se haya producido, restituyendo al sujeto afectado en su patrimonio, a través de una cantidad de dinero que represente el importe de los daños y perjuicios producidos por ese proceder ilegal o que haya causado una afectación al gobernado.

Ahora bien el Código Civil Federal alude a que quien ha de cubrir el importe de los daños y perjuicios ha de ser la persona que haya obrado o se haya abstenido de actuar (el servidor público), y que el gobierno del Estado ha de pagar cuando aquél no tenga los suficientes bienes para resarcir el daño y los perjuicios producidos y aún teniéndolos, deba cubrirse una cantidad de dinero que repare el mal causado. Por tanto, la forma en que ha de responder el gobierno del Estado es de dos tipos, a saber:

- a) **Subsidiaria.-** Que consiste en que ante la falta de bienes suficientes de la persona física (servidor público) para cubrir la indemnización respectiva, el gobierno del Estado ha de cubrir el faltante; en este caso el acreedor irá primeramente sobre los bienes del servidor público y solamente cuando éste no pueda cubrir la cantidad de dinero que represente el importe de lo condenado, podrá requerirse el pago respectivo al gobierno; y,
- b) **Solidaria.-** Que se exige conjuntamente al servidor público y al gobierno del Estado, sin necesidad de que haya la declaratoria de que el patrimonio del servidor público no alcanza a cubrir el importe de la cantidad de dinero que represente la indemnización respectiva.⁹

Conforme al Código Civil Federal, la responsabilidad civil del Estado se presenta en la forma solidaria en los casos en que el daño se produzca con motivo de un actuar ilícito-doloso del servidor público y será subsidiaria, cuando no se actúe con dolo.

En el artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura se regula el aspecto del daño moral, y por ende, de la responsabilidad civil cuando se cause una afectación a bienes jurídicos de suma trascendencia, como son

⁹ DEL CASTILLO Del Valle Alberto. BOSQUEJO SOBRE RESPONSABILIDAD OFICIAL. Ed. Jurídicas Alma S.A. de C. V. México 2004. p.88.

la libertad, la integridad física y la moral, la salud, e incluso que se indemnice a los herederos del afectado, cuando se le haya producido la muerte.

4.12.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.-

La responsabilidad civil directa implica que el demandado en un juicio, pagará el importe de la indemnización, sin que opere la responsabilidad subsidiaria o solidaria, esto es, que previamente a que sea condenado a cubrir el importe de la cantidad que en vía de indemnización le sea requerida, no debe demandarse al deudor principal y solamente hasta después de que no se obtenga el pago de la indemnización, se demanda o se condena al deudor solidario o subsidiario.

Así en la responsabilidad civil que establece el Código Civil para el Estado de Guanajuato, este deberá cubrir el importe de la indemnización derivada del daño producido por alguno de sus empleados (servidor público), y posteriormente podrá repetir en contra del mismo, para efectos de recuperar la erogación hecha.

La responsabilidad civil o patrimonial del Estado, tiene por objetivo que el gobernado afectado por el actuar ilegal de un servidor público, reciba

una indemnización (cantidad de dinero) en vía de reparación por el daño causado, para lo cual deberá promover una demanda que de lugar al inicio de un juicio ordinario civil, en que previamente a demostrar que sufrió una lesión, así como ésta deriva del defecto en el actuar de un servidor público o que éste actuó ilegalmente, con negligencia o en forma arbitraria y prepotente, la autoridad judicial dicte sentencia en que condene al pago de la cantidad reclamada o a la correspondiente a los daños y/o perjuicios producidos por el servidor público o el gobierno del Estado.

Por lo que considero que esta institución jurídica constituye un medio de control constitucional de índole preventiva, porque los servidores públicos cuidarán de no incurrir en conductas que posteriormente impliquen la necesidad de indemnizar al gobernado, cubriendo la cantidad que se determine en la sentencia del juicio ordinario respectivo, con su propio pecunio y que el gobierno del Estado cubrirá alguna cantidad de dinero de manera solidaria o subsidiaria.

Es así como el Código Civil para el Estado de Guanajuato, establece la reparación de los daños y perjuicios a cargo del responsable que los ocasione, tal como lo disponen los artículos 1399, 1405 y 1407 y demás relativos y aplicables del citado ordenamiento, los que a la letra indican:

“ARTICULO 1399.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo

como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

“**ARTICULO 1405.-** La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.”

“**ARTICULO 1407.-** Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.”

De lo anterior se desprende que el responsable deberá cubrir en su totalidad el o los daños que la víctima haya sufrido con el actuar ilegal o equivocado de los servidores públicos. Asimismo se desprende que en caso de que el particular haya sufrido además perjuicios, es decir, beneficios que el particular hubiera podido obtener si el servidor público no hubiera causado esos daños, la víctima también con fundamento en el Código Civil tiene derecho a demandar perjuicios que haya sufrido, y es que el propio Código establece que la reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, es decir total, o en el pago de daños y perjuicios.

4.13.- LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.-

A pesar de que en el año 2005 fue derogado el artículo que establecía la responsabilidad civil por parte del Estado, en el mismo año fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de Enero del 2005, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, misma resulta Reglamentaria del segundo párrafo del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; sus disposiciones son de orden público e interés general.

Conforme a dicha Ley, la responsabilidad patrimonial a cargo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios, y los Organismos Autónomos por su actividad administrativa irregular, es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en dicha Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Las indemnizaciones por pago de daño a cargo del Estado o de los Municipios, previstas en otros ordenamientos y que no se regule la forma de su cuantificación, se determinarán aplicando las disposiciones contenidas en la presente Ley.

En base a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, son sujetos

obligados por las disposiciones contenidas en ella, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales y los Organismos Autónomos que constitucional o legalmente tengan este carácter.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, así como los Tribunales Administrativos, la obligación de indemnizar a que se refiere el artículo anterior, se entenderá exclusivamente por las funciones y actos irregulares materialmente administrativos que realicen.

Ahora bien conforme a la misma Ley, es clara al señalar que la actividad administrativa **irregular** es aquella que cause daño a la persona, bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, **en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño.**

El daño que motive la responsabilidad patrimonial que se reclame, habrá de ser real y cuantificable en dinero.

Resultando aplicable supletoriamente a dicha Ley, lo conducente en las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Con base a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, las indemnizaciones por daño material se sujetarán a las condiciones y límites siguientes:

I.- Se cubrirán al cien por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero no exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

II.- Se cubrirán entre un setenta por ciento a un cien por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero exceda de quinientas veces pero no de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Se cubrirán entre un sesenta por ciento a un setenta por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero exceda de cinco mil veces pero no de diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y

IV.- Se cubrirán entre un treinta por ciento a un sesenta por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero exceda de diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Lo cual resulta injusto para el particular, toda vez que esta Ley establece una serie de porcentajes para cubrir el daño causado, dependiendo las situaciones que se actualicen, dejándolo en total estado de indefensión, cuando el Código Civil nunca refiere pagar en porcentaje los daños y perjuicios causados, sino

por el contrario, el Código Civil, protege el resarcimiento total de la reparación de daños y perjuicios, cuando establece que estos deben consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, es decir total, en virtud de que los daños nunca fueron ocasionados por culpa o responsabilidad del particular o en el pago de daños y perjuicios, toda vez que a causa de esos daños el particular pudo haber perdido aún más que los daños sufridos. Razón por la cual considero injusto que esta Ley establezca porcentajes para que el Estado responda de los daños ocasionados. Ahora, si en un asunto entre particulares, lo que se quiere al ejercitar la acción de responsabilidad civil, es la reparación total de los daños y perjuicios, por que el Estado va a cumplir en porcentajes, cuando su finalidad es procurar el bien común, que en principio debió iniciar con el actuar debido de sus servidores públicos, así como en responder de sus obligaciones que como toda persona moral está obligado.

Ahora bien, el pago total de la reparación de daños y perjuicios queda sustentado con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha Ley Patrimonial, cuando establece lo siguiente:

“ARTICULO 19.- Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita.”

Por lo que desde mi punto de vista considero que las indemnizaciones establecidas por el artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, no deberán sujetarse a las condiciones y límites que señala dicho artículo, sino una vez que sean acreditados los daños sufridos por el particular, el Estado deberá cubrirlos en su totalidad, sin tener que condicionarlo a si excede o no a determinados salarios mínimos, porque como ya mencioné, deberá cumplir con sus obligaciones a que como persona moral se encuentra sujeta, conforme a la propia Ley, así como al Código Civil para el Estado de Guanajuato y demás leyes que resulten aplicables.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La obligación civil es la relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención.

SEGUNDA.- Mediante la responsabilidad civil se busca colocar a la víctima u ofendido en la situación en que se encontraba antes de la comisión del hecho u acto dañoso, y cuando no es posible su reparación el responsable está obligado a pagar una indemnización económica con la que legalmente se busca satisfacer el daño material y moral causado a la víctima.

TERCERA.- Son elementos de la responsabilidad civil, la comisión de un daño, la culpa y la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

CUARTA.- Por daño se entiende, toda desventaja en los bienes jurídicos de una persona que para ser tenido en cuenta, debe ser cierto. Este se clasifica en daño emergente y lucro cesante. El primero hace referencia a la disminución patrimonial directa derivada de la actuación dañosa, mientras que el segundo se refiere a la ganancia dejada de obtener por ella, la pérdida de algo que habría llegado a formar parte del patrimonio si el evento dañoso no se produce.

QUINTA.- En el derecho civil, existen dos formas de reparación del daño patrimonial: La reparación exacta y la reparación por equivalente. En principio se busca la reparación exacta, pero cuando no sea posible tal reparación, como ocurre con la destrucción de las cosas tendrá que admitirse y regularse una reparación por equivalente, es decir, mediante el pago de daños y perjuicios.

SEXTA.- Conforme a la teoría del Derecho Civil existen dos clases de responsabilidad: la objetiva y la subjetiva, es decir, la que se crea con motivo de la actuación de una persona en forma ilícita (responsabilidad subjetiva), y la responsabilidad civil derivada del uso o empleo de mecanismos que por sí

mismos pueden producir una lesión a otros sujetos, ya que éstos habrán resentido un daño en su esfera de derechos, ocasionado precisamente por la persona que empleó esos mecanismos o productos peligrosos (responsabilidad objetiva directa).

SEPTIMA.- Es servidor público aquella persona física que ha formalizado su relación jurídico laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente, o en su defecto, que figura en las listas de raya de los trabajadores temporales, y que legalmente lo posibilita para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, en el Gobierno del Distrito Federal, en los Gobiernos Estatales o en los Gobiernos Municipales.

OCTAVA.- El Estado es una persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituida como sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico, que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes.

NOVENA.- La responsabilidad civil o patrimonial del Estado que prevé el artículo 113 constitucional, opera frente a todos los servidores públicos, sin que alguno de ellos esté exento de indemnizar el daño o los perjuicios producidos al gobernado, cuando haya actuado contrariando los mandatos legales aplicables en cada caso.

DECIMA.- En base a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipio de Guanajuato, son sujetos obligados por las disposiciones contenidas en ella, los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas, Estatal y Municipales y los Organismos Autónomos que constitucional o legalmente tengan este carácter.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, así como los Tribunales Administrativos, la obligación de

indemnizar a la que se refiere el artículo anterior, se entenderá exclusivamente por las funciones y actos irregulares materialmente administrativos que realicen.

Ahora bien conforme a la misma ley, es clara al señalar que la actividad administrativa **irregular** es aquella que cause daño a la persona, bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, **en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño.**

El daño que motive la responsabilidad patrimonial que se reclame, habrá de ser real y cuantificable en dinero.

Resultando aplicable supletoriamente a dicha Ley, lo conducente en las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Con base a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, las indemnizaciones por daño material se sujetarán a las condiciones y límites siguientes:

- I.- Se cubrirán al cien por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero no exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
- II.- Se cubrirán entre un setenta por ciento a un cien por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero exceda de quinientas veces pero no de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
- III.- Se cubrirán entre un sesenta por ciento a un setenta por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero exceda de cinco mil veces pero no de diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y
- IV.- Se cubrirán entre un treinta por ciento a un sesenta por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero exceda de diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Dicha regulación en mi concepto, resulta injusta para el particular, toda vez que esta Ley establece una serie de porcentajes para cubrir el daño causado, dependiendo las situaciones que se actualicen, dejando así a la víctima o dañado en total estado de indefensión, cuando el Código Civil nunca refirió pagar en porcentaje los daños y perjuicios causados, sino por el contrario, el Código Civil, protege el resarcimiento total de la reparación de daños y perjuicios, cuando establece que estos deben consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, es decir total, en virtud de que los daños nunca fueron ocasionados por culpa o responsabilidad del particular o en el pago de daños y perjuicios, toda vez que a causa de esos daños el particular pudo haber perdido aún más que los daños sufridos. Razón por la cual resulta injusto que esta Ley establezca porcentajes para que el Estado responda de los daños ocasionados.

Ahora, si en un asunto entre particulares, lo que se quiere al ejercitar la acción de responsabilidad civil, es la reparación total de los daños y perjuicios, no es congruente ni de igualdad que el Estado cumpla parcialmente o en porcentajes, cuando su finalidad es procurar el bien común, que en principio debió iniciar con el actuar debido de sus servidores públicos, así como en responder de sus obligaciones que como toda persona moral está obligado.

Es necesario considerar que el Estado sufre daños en sus bienes, desde luego que a la luz de la Ley Civil también el estado podría reclamar el total de los daños al particular o entidad que hubiese ocasionado los daños y no parcialmente, por lo que a todas luces esta ley carece del principio de igualdad y de justicia, porque se está dando un trato preferencial así mismo.

En cuanto al pago total de la reparación de daños y perjuicios queda sustentado con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha Ley Patrimonial, cuando establece lo siguiente:

“ARTICULO 19.- Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita.”

Por lo que desde mi punto de vista considero que las indemnizaciones establecidas por el artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, es mi propuesta QUE LA Ley ni la responsabilidad del Estado no deberán sujetarse a las condiciones y límites que señala dicho artículo, sino una vez que sean acreditados los daños sufridos por el particular, el Estado deberá cubrirlos en su totalidad, sin tener que condicionarlo a si excede o no a determinados salarios mínimos, porque como ya mencione, deberá cumplir con sus obligaciones a que como persona moral se encuentra sujeta, conforme a la propia Ley, así como al Código Civil para el Estado de Guanajuato y demás leyes que resulten aplicables.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **Arroyo** Herrera Juan Francisco. REGIMEN JURIDICO DEL SERVIDOR PUBLICO. Editorial Porrúa. 4ª. Ed. México 2004. Págs. 350.
- 2.- **Baqueiro** Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. DERECHO CIVIL. INTRODUCCION Y PERSONAS. Editorial Harla. México. Págs. 493.
- 3.- **Bejarano** S. Manuel. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla. 3ª. Ed. México, 1984. Págs.
- 4.- **Borja** Soriano Manuel. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa. 16ª. Ed. México 1998. Págs. 732.
- 5.- **Burgoa** Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa. 8ª. Edición México. Págs. 1048.
- 6.- **Del Castillo** Del Valle Alberto. BOSQUEJO SOBRE RESPONSABILIDAD OFICIAL. Editorial Jurídicas Alma S.A. de C. V. México 2004. Págs. 129.
- 7.- **De Pina** Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO (OBLIGACIONES CIVILES CONTRATOS EN GENERAL) Volumen III, Editorial Porrúa. 7ª. Ed. Págs. 509.
- 8.- **Fraga** Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial Porrúa. 28ª. Ed. México. Págs.
- 9.- **García** Maynez Eduardo. INTRODUCCION EL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa. 35ª Ed. México 1940. Págs. 444.

- 10.- **Gutiérrez** y González Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa. 9ª Ed. México 1993. Págs. 1175.
- 11.- **Martínez** Alfaro Joaquín. TEORIA DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, 6ª. Ed. Págs. 489.
- 12.- **Moto** Salazar Efraín. ELEMENTOS DE DERECHO. Editorial Porrúa. 26ª Ed. México 1980. Págs. 634.
- 13.- **Ortiz** Soltero Sergio Monserrit. RESPONSABILIDADES LEGALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Págs. 354.
- 14.- **Porrúa** Pérez Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Editorial Porrúa. 30ª. Ed. México 1998. Págs. 531.
- 15.- **Puig** Peña Federico. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Tomo IV. Vol. I. Teoría General de la Obligación. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1951. Págs. 242.
- 16.- **Rojina** Villegas Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III. Editorial Porrúa. 20ª Ed. México. D.F. 1997 Págs. 543.
- 17.- **Villoro** Toranzo Miguel. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa 4ª Ed. México 1980 Págs 534.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2.- CODIGO CIVIL FEDERAL
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL ESADO DE GUANAJUATO
- 4.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
- 6.- LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO